

40721
195



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ARAGÓN

IMPORTANCIA DE LA FÓRMULA EN EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN MATERIA CIVIL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ARQUIMIDES GREGORIO ARCINIEGA

ENEF



ARAGON

ASESOR: LIC. MARCIAL ENRIQUE TERRON PINEDA

MEXICO, D.F.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

2003

1



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por ser la mas grande
energia creadora.

A MIS PADRES SEÑORES DON GUADALUPE GREGORIO LUGARDO Y DOÑA JOSEFA ARCINIEGA CERVANTES DE GREGORIO

Porque son todo para mi
y lo único que tengo.

A FRIDA Y OSCAR

Por su cariño.

AL LICENCIADO MARCIAL ENRIQUE TERRON PINEDA

Por su gran dirección y
paciencia para la terminación
de este trabajo.

A MIS TIOS LOS LICENCIADOS DON RENE IRRA IBARRA Y DON MIGUEL ANGEL IRRA IBARRA

Grandes padres, excelentes amigos e
Inmejorables maestros pues me han
enseñado que la grandeza
de un hombre radica en su sencillez.

A MI TIO LICENCIADO DON ANTONIO ARCINIEGA

Por los consejos dados.

A MI TIO DON ALBERTO ARCINIEGA

En reconocimiento por sus infinitas
bondades y por el paternal afecto
que me dispensa.

AL LICENCIADO ALEJANDRO MARQUEZ MOTA

Por ser mi amigo de verdad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**A LA LICENCIADA
LILIANA RUIZ QUINTANA**

Por ser la mejor parte
de todos mis días.

**A WENDY , RENE, JOSE ANTONIO
Y ALBERTO**

Invaluables personas que
están conmigo en todo momento.

A LOS SEÑORES LICENCIADOS

**DOÑA ALICIA PEREZ DE LA
FUENTE, DOÑA ROSALBA
GUERRERO RODRÍGUEZ Y
DON ROBERTO MARTINEZ
GONZALEZ**

Inmejorables profesionistas, quienes
también son fuente inspiradora del
presente trabajo.

A MI JURADO

Por su valiosa y desinteresada
ayuda, para la conclusión de este trabajo.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO Y A LA
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ARAGON**

Grandes instituciones que me
dieron la oportunidad de estudiar esta
hermosa carrera.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**"IMPORTANCIA DE LA FÓRMULA EN EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN
MATERIA CIVIL".**

Introducción 1.

CAPÍTULO 1.

MARCO HISTORICO DE LAS PRUEBAS. 4.

1.1. En el Derecho romano. 4.

1.2. En el Derecho español. 21.

1.3. En el Derecho mexicano. 27.

CAPÍTULO 2.

MARCO TEORICO DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL. 30.

2.1. De las pruebas en general. 30.

2.2. Concepto. 30.

2.3. Naturaleza jurídica. 33.

2.4. Sujetos. 34.

2.5. Objeto de la prueba. 35.

2.6. Medios de prueba. 36.

2.7. Clasificación. 39.

2.7.1. Pruebas directas e indirectas. 39.

2.7.2. Pruebas simples y preconstituidas. 40.

2.7.3. Pruebas históricas y críticas. 41.

2.7.4. Pruebas permanentes y transitorias. 43.

2.7.5. Pruebas mediatas e inmediatas. 44.

2.7.6. Pruebas reales y personales. 44.

CAPÍTULO 3.

LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL. 46.

3.1. Definición de prueba. 46.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4

3.2. Medios de prueba y su fin.	52.
3.3. Fijación de los medios de prueba.	55.
3.4. Clasificación.	56.
3.4.1. Confesión.	56.
3.4.2. Instrumental.	58.
3.4.3. Pericial.	60.
3.4.4. Reconocimiento o inspección judicial.	64.
3.4.5. Testimonial.	65.
3.4.6. Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos.	67.
3.4.7. Presunciones.	69.

CAPÍTULO 4.

IMPORTANCIA DE LA FÓRMULA EN EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN MATERIA CIVIL. 71.

4.1. Reglas generales.	71.
4.2. Ofrecimiento.	78.
4.3. Admisión de pruebas.	95.
4.4. Recepción.	96.
4.5. Práctica.	97.

CONCLUSIONES. 99.

BIBLIOGRAFÍA. 105.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN.

Con motivo de la reforma del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y seis, publicado el día veinticuatro del mismo mes y año, en el Diario Oficial de la Federación, se modificó el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que en su actual texto dispone lo siguiente: "Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de éste ordenamiento".

Tal es el caso que de la simple lectura del artículo en comento se desprende que para la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, el juzgador analizará si cubren los requisitos para ser admitidas.

Es aquí donde se limita al oferente de pruebas, pues con la reforma mencionada, se pretende que dentro de la tramitación de los juicios en materia civil, al ofrecer pruebas se exprese el hecho o hechos que se tratan de demostrar, así como las razones por los que estima se demostrarán sus afirmaciones, siendo que tal disposición constituye un formalismo totalmente innecesario, ya que dicha circunstancia, sólo compete al juzgador al momento de valorar las pruebas para emitir su fallo y no al oferente al expresar dichas razones, pues él, solo debe ser él encargado de valorar por la forma en la que las pruebas ofrecidas y admitidas deben ser desahogadas. Por lo anterior resulta muy importante realizar un estudio de dicha reglamentación, las implicaciones que como consecuencia de la misma

ha traído, para obtener una visión amplia de los beneficios y/o perjuicios que esta reforma trajo consigo.

El presente trabajo encuentra justificación y fundamento, en virtud de ser un tema de actual trascendencia jurídica, pues es motivo de controversia entre los abogados que hacen del litigio su quehacer profesional.

La presente investigación da inicio con la ubicación de las pruebas dentro de un marco histórico. De esta manera en el primer capítulo, se aborda en lo específico las pruebas en el Derecho romano, revisando la evolución que presento en sus tres periodos mas notables; que fueron las acciones de la ley, el periodo formulario y el periodo extraordinario, en el derecho español se estudiara la denominada ley de enjuiciamiento civil, particularizando en los medios de prueba que en ellos se describen para finalizar en el derecho mexicano, tomando como inicio el primer código procesal que data de 1872, hasta concluir con una breve referencia de las recientes reformas al Código de Procedimientos Civiles vigente teniendo en cuenta la importancia que las pruebas han tenido en cada uno de estos periodos.

Posteriormente, en el segundo capítulo se expondrá de manera cronológica el marco teórico de las pruebas en materia civil, iniciando por el concepto que vierten distintos procesalistas reconocidos en el ámbito que nos compete, exponiendo su naturaleza jurídica, determinando quienes son los sujetos de la prueba, su objeto, así como los medios de prueba finalizando con la clasificación que de ellas se da por la doctrina a fin de entender de una manera ideal el marco teórico de las pruebas.

Es muy importante estudiar en un capítulo más técnico la definición de prueba y las opiniones que destacados procesalistas proporcionan, en el que se hará necesario también hablar sobre los medios de prueba y su fin, así como una minuciosa clasificación de las pruebas en materia civil que se encuentran en la

actualidad, abordando en lo individual todas las pruebas y como se regulan en nuestra actual legislación procesal.

En el capítulo final, tomando en cuenta lo expuesto en los apartados anteriores, se estudiará por completo el tema central de este trabajo, examinando en un principio las reglas generales para el ofrecimiento de pruebas en materia civil, pasando a la columna vertebral de esta investigación que es el ofrecimiento de pruebas, desde su regulación original hasta la actual, así como la admisión, la recepción y finalmente la práctica; para finalizar con la propuesta central del presente trabajo de investigación.

Cabe resaltar que al abordar la importancia de la fórmula para el ofrecimiento de pruebas en materia civil nos referimos a las disposiciones contenidas en la ley, que le dan su fundamento para realizar un análisis de los requisitos necesarios para cubrir el debido ofrecimiento y finalmente analizaremos la fórmula contenida en el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Después de todas las consideraciones expuestas, se formulará la propuesta de un artículo que busca tener los requisitos necesarios para un debido ofrecimiento de pruebas, situación que sin duda fortalecerá el estudio de las probanzas a ofrecerse, garantizando la legalidad en la etapa instructiva del proceso en materia civil; por lo cual se somete a la opinión mas autorizada la reforma del texto vigente del artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO 1

MARCO HISTORICO DE LAS PRUEBAS.

1.1. EN EL DERECHO ROMANO.

Para poder comprender en que etapa histórica surgen las pruebas en el Derecho Romano es necesario analizar su Procedimiento Judicial.

Este procedimiento se compone de tres etapas o épocas como lo menciona el autor Eduardo Pallares¹ y son las siguientes:

- a) "El de las acciones de la ley
- b) El periodo formulario
- c) El periodo extraordinario"

En la primera época, tenemos a la *legis actiones o acciones de ley*, que va desde los orígenes de las *civitas* hasta la mitad del siglo II antes de Cristo.

En la segunda época la del procedimiento *per formulas o procedimiento formulario*, que se extiende desde la mitad del siglo II antes de Cristo hasta el siglo III después de Cristo.

En la tercera época la del procedimiento *extra ordinem, cognitio extra ordinem o extra ordinaria cognitio*, se estableció en el siglo III, con desaparición del tradicional *ordo iudiciorum privatorum*.

¹ PALLARES, Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles. Décima segunda edición corregida y aumentada. Porrúa. México. 1997. p. 9.

LA PRIMERA ETAPA: LAS ACCIONES DE LA LEY.

En toda sociedad se requiere de un proceso o procedimiento para resolver los problemas entre sus habitantes o sea los litigios, por lo que los romanos se regían con la Ley de las XII Tablas. Cinco de éstas eran acciones de ley.

Estas acciones de ley o *legis actiones* se aplicaban o desarrollaban en el procedimiento, utilizando éstos cinco sacramentos:

- a) *iudicis*
- b) *iudicis postulationem*
- c) *condiction*
- d) *manus injectio*
- e) *pignoris*

"Las tres primeras son las que se usaban en la controversia ante el Tribunal y las dos últimas eran de apremio o ejecutivas o declarativas como las maneja Di Pietro" ².

En esta etapa existía el Derecho de los ciudadanos romanos que es el Derecho Quirritario. Era el que se aplicaba para resolver los litigios entre los mismos. Dicho procedimiento se caracterizó por su ritualidad, oralidad, formalidad, formulismo, solemnidad y sobre todo por lo aristocrático y sacramental.

² DI PIETRO, Alfredo. Manual de Derecho Romano. Cuarta Edición. Traductor Ángel Enrique Lapicriza Elli. Depalma. Buenos Aires. 1985. p. 170.

Las partes acudían ante el sacerdote romano, quien asesoraba y les decía qué palabras tenían que aprender para poder declarar. Lo anterior en virtud de que si cometían un error al pronunciar una palabra incorrecta perdían el juicio y no podían litigar nuevamente sobre la misma controversia.

Las partes actuaban con gestos, palabras o movimientos de su cuerpo simulando un pleito, de esto se desconoce si se realizaba dentro o fuera del Tribunal, en razón de que no se encuentran referencias sobre éste punto.

Lo expuesto se llevaba ante un magistrado *iure*, quien impartía la justicia, reconociendo el derecho del ciudadano exclusivamente, es decir se decide si la pretensión que el actor fórmula tiene una protección jurídica, si le es atribuída en el ordenamiento jurídico.

El pretor no entraba en averiguaciones sobre si la afirmación del actor corresponde o no a la verdad; la acepta como si fuera verdadera y decide si a la situación que el actor expone corresponde negativa, no otorga acción al actor (*actionen de negat*), si la da afirmativa, concede al actor la actio (*actionen dat*).

Si el demandado se muestra como parte en el proceso (puede ser forzado a ello) se estructura con la colaboración de ambas partes y del magistrado el programa o pauta del proceso y éste queda así iniciado.

También se fijaba la suma o cantidad de dinero que las partes tenían que depositar, llamada apuesta sacramental. El dinero de la parte que perdía el asunto, se usaba en el culto o en el templo y a la otra parte que ganaba se le devolvía su dinero. Esto acontecía cuando el Juez así lo determinaba en la etapa *apud iudicem*, posteriormente el magistrado cita a las partes y les designaba o nombraba un Juez el cual era escogido de una lista de ciudadanos particulares ejerciendo funciones judiciales.

Una vez hecho esto, se procedía a fijar la *litis contestatio*, la que consiste en dejar definidos y fijados los extremos de la controversia y el Juez debía referirse siempre a la situación jurídica existente en ese momento.

Se le dio el nombre de *litis contestatio* a la última actuación ante el magistrado, y en ella quedaban ya fijados de forma definitiva los términos del proceso, teniéndose lugar el proceso en esta etapa.³

En esta época, por lo tanto la prueba más utilizada era la testimonial, en virtud de que con ello se formaba un criterio suficiente para dictar sentencia, esto se corrobora por el dicho de Alfredo Di Pietro: "...El Juez, recibía la producción de la prueba casi siempre testimonios...las partes acudían al Juez para que hiciera el examen de las pruebas y alegatos, en un solo día, al final del cual se limitaba a indicar quién había ganado la apuesta."⁴

Max Kaser nos indica: "El actor aduce las pruebas de su presunto derecho y el demandado las conducentes a su defensa. El Juez decide la cuestión planteada, estimando el valor de las pruebas aducidas y dicta la sentencia ajustándose al programa procesal tal y como fue ordenado en la fase anterior."⁵

SEGUNDA ETAPA: PERÍODO DEL FORMULISMO.

Esta surgió, en virtud de la decadencia del sistema primitivo de las acciones, el cual no desapareció del todo, en razón de que quedaron residuos de él, que sirvieron como base del procedimiento *per formulas*.

³ Cfr. MORINEAU IDUARTE, Martha y Román Iglesias González. Derecho Romano. Tercera Edición. Harla. México. 1993. p. 91.

⁴ DI PIETRO, Alfredo. Op. Cit. p. 170.

⁵ KASER, Max. Derecho Romano Privado. Segunda Edición. Traductor, José Santa Cruz Tejiro. Reus, S.A., Madrid. 1982. p. 355.

El Derecho Clásico se caracteriza por el nuevo sistema que tienen los romanos de llevar sus procedimientos, viéndose éste acoplado a los cambios de la sociedad romana.

Así pues, las *legis actiones* cayeron rápidamente en desuso y en el nuevo procedimiento halló el pretor un instrumento más adecuado para una actividad jurisdiccional más libre de las formas y contenidos del viejo *ius civile*, por lo tanto los abogados romanos litigan con fórmulas y ya no con acciones.

En esta época el Derecho ya no es puramente de los patricios romanos, sino que también toma en cuenta a los plebeyos y extranjeros, es decir los que no son considerados como ciudadanos de Roma.

Desaparecen los ritos, el sacramento, el recitar las fórmulas sagradas solemnes y aparece la *exceptio* para el demandado, el pretor peregrino (ya no necesariamente es ciudadano romano), es quien regula los litigios entre peregrinos o estos con romanos y extranjeros, instaurándose así la fórmula, la cual debe ser por escrito y ya no oral, en donde las partes acudían al pretor peregrino quien los asesoraba y les daba un programa guía el cual era público, por que se hace conocer a través de edictos que se publicaban en el lugar donde se iba a llevar a cabo el juicio el cual como ya se dijo, era público.

La fórmula estaba compuesta por las siguientes partes que son: *demostratio*, *intentio*, *adiudicatio* y *condemnatio*, esto es de gran importancia, ya que al tomar en cuenta todo el procedimiento podemos ver que las pruebas en el inicio del Derecho Romano son la médula del procedimiento judicial.

Se sigue dando el procedimiento, el cual se divide en *in iure* y la *in iudicium*. En la *in iure*, el demandado interpone la *exceptio* y el actor las contradice interponiendo la *replicatio* y el demandado interpone la *duplicatio*, el pretor da la fórmula con lo que se da *litis contestatio* con lo cual ya no se podía cambiar pretensiones ni excepciones, con esto se termina la etapa *in iure* iniciando la *in iudicium* ante el Juez nombrado y aceptado por la parte por medio de la fórmula en la cual se valoran las pruebas presentadas por las partes, alegatos y se dicta sentencia.

En esta época no existían las normas limitativas con relación a las pruebas y el Juez procede respectivamente a su apreciación valorándolas como mejor cree, y a menudo -según la tendencia romana a la oralidad- a las pruebas testimoniales se les reconocía una importancia mayor que a los documentos.

Así el Juez sigue formando su convicción con las pruebas de las partes, sin tener que apearse a un sistema de tasa legal, a pesar del desarrollo de la escritura, pues sobre los documentos prevalece la testimonial.⁶

Al respecto el Maestro Gumesindo Padilla menciona que: "Los testigos son presentados por las partes mismas o sus representantes..."

"No existe obligación jurídica de deponer como testigo; sin embargo, el que ha intervenido como testigo en una *mancipatio* o en la redacción de un documento *testatio*, si después se niega a prestar testimonio ante el Juez sobre el acto en que intervino, es declarado *improbis instabilisque*, esto le impide volver a ser testigo en tales actos, así como solicitar testigos."⁷ Con lo que se demuestra la importancia y trascendencia de dicha prueba.

⁶ Cfr. BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. Segunda Edición. Porrúa. México. 1996. p. 121.

⁷ PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. Derecho Romano I. Quinta Edición. McGraw-Hill. México. 1998. p. 124.

El procedimiento "*apud iudicem*" se caracterizaba por:

- f) por la oralidad en alegatos, defensas e interrogaciones, y la introducción de la escritura, cada vez mas necesaria en los procesos.
- g) por la publicidad.
- h) por la inmediatez.

En éste procedimiento se ofrecen, admiten o rechazan y desahogan las pruebas las cuales podían ser:

- i) Documentos públicos o privados: *scrita, tabulae* o *instrumenta*;
- j) Testigos (*résfes*), que era el medio de prueba preferido por los romanos;
- k) Juramento que puede ser *iusiurandum voluntarium*, o el que promueve el Juez. *iusiurandum in litem*;
- l) Declaración de una parte (*confessio*) y
- m) Peritaje (*inspectio*), o sea la inspección que el Juez o las partes hacían trasladándose al lugar de los hechos para rectificar cuestiones practicadas; pero podían también referirse a dudas jurídicas.

Así, el uso de la escritura permite la aportación de documentos como medios probatorios, los medios de prueba podían ser: testigos, documentos, juramento, dictamen pericial, inspección ocular. El pretor formulaba el proceso mediante preguntas precisas que entregaba al Juez para su contestación.

El magistrado era quién daba la fórmula por escrito conteniendo el juicio, ya no existían ritos, ni palabras sacramentales, tampoco las solemnidades que antes eran fundamentales, partiendo de que ambas partes estaban presentes, quienes en presencia del magistrado realizaban lo que su condición jurídica les permitía, esto es que el actor exponía su pretensión y el demandado las correspondientes excepciones que se agregaban a la fórmula y si la misma era aceptada por las partes se producía la *litis contestatio*, terminando el procedimiento *in iure* e iniciándose así la etapa de *apud iudicem*.

Este procedimiento era ante el Juez, quien como cabe recordar, había sido nombrado de una lista de ciudadanos particulares ejerciendo funciones judiciales; recurriéndose a las pruebas para tratar de demostrar los hechos de la acción (el actor) y para ser absuelto (el demandado) tratando de acreditar sus excepciones.

Las pruebas que se ofrecen en el juicio son los documentos públicos y privados, juramento de las partes, dictamen de peritos, fama pública, presunciones, confesión, testimonial y la inspección judicial, posteriormente el Juez las valoraba con libertad sin jerarquizarlas.

Es importante destacar que las pruebas se valoraban de forma libre y sin límites; la prueba más usual en Roma era la oral sustentada en el juramento y la testimonial.

Como es bien sabido los romanos utilizaban el juramento en forma personal, obligándose las partes a manifestarlo y lo que daba seguridad de que se actuaba con la verdad.

El juramento referido es el efectuado por una parte a la otra ante el magistrado "*iusiuradum in iure*". Por lo tanto antes de presentar cualquier prueba era necesario realizar el juramento en forma personal, pues se consideraba que lejos de ser una prueba al juramento debía de considerarse, como un requisito esencial que tenían que realizar las partes al presentar sus pruebas.

PRUEBA TESTIMONIAL.

El Maestro Guillermo Floris Margadant con respecto de esta prueba menciona que: "La prueba preferida en los tiempos clásicos. La regla de *testis unus, testis nullus*, es de Constantino y no existió en la fase formularia. No estaba obligado el *iudex* a ponerse del lado de la mayoría de los testigos; debía pesar, no contar. Adriano recomendaba "fijarse más en el testigo que en el testimonio". En materia civil, no existía el deber del ciudadano de hacer declaraciones testimoniales sobre lo que le constara. Sólo si alguien se había presentado a ser testigo de algún acto jurídico, después no podía negarse a declarar al respecto ante la autoridad judicial."⁸ Con lo que una vez más se demuestra la importancia y el peso que recaía sobre esta probanza.

Ambas partes presentaban a sus testigos, cualquier persona podía serlo, sin importar que presenciara los hechos o no, o a que clase social pertenecía.

Si el testigo presenciaba los hechos y de su testimonio se desprendía que una de las partes era culpable, éste no tenía obligación por alguna ley a dar su testimonio si no lo deseaba. Pero a lo que si esta obligado es a dar su juramento, y una vez recabado su testimonio se levantaba el acta correspondiente, teniendo fe pública, dándose copia de esto a las partes.

⁸ MARGADANT S., Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. Octava Edición. Esfinge. México. 1978. p. 169.

Posteriormente se presentaba su declaración de forma oral, asignándole a éste el papel de pieza de convicción, para ser presentada ante el Juez.

PRUEBA DOCUMENTAL.

Como ya se vio, el sistema formulario empieza justamente con la escritura.

Los negocios jurídicos romanos eran ya por escrito en sus tablillas, o papiros, los cuales se ofrecían como pruebas de acuerdo a sus intereses. Por lo tanto en éste período ya se podía otorgar a los documentos el carácter de pruebas.

Los documentos podían ser públicos o privados. A los públicos se les atribuía valor de prueba frente a todos, y a los privados el valor de prueba frente a la persona de la que provenía. La prueba escrita en ese entonces prevalecía sobre la testimonial.

PRUEBA PERICIAL.

En el derecho clásico el Juez era quien desarrollaba el papel de perito, en éste período esta prueba no tuvo mayor desarrollo, sin embargo en el derecho posclásico, esta prueba tiene un mayor desarrollo y estudio.

PRUEBA PRESUNCIONAL.

Las presunciones eran escasas en éste período, no encontrándose vestigios representativos de las mismas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PRUEBA CONFESIONAL.

El derecho postclásico se distingue en razón de que el procedimiento era público, *extraordinario cognitio*, como se llamaba por los autores de esa época.

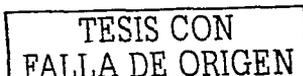
Partiendo del principio de que los ordenamientos jurídicos que regían en ese momento eran las Leyes de Citas, *Codex Theodosianus*, Constitución de Constantino, el *Codex Gregorianus*, *Codex de Justiniano*, el Digesto de Justiniano o *Pandectas*. Por lo tanto no existe la confesional propiamente, en virtud de que esta era tomada como juramento.

TERCER ETAPA: PROCEDIMIENTO EXTRA ORDINEM

El proceso extraordinario se caracterizó por que sólo cabían recursos administrativos, de ahí la denominación *extra ordinem*, o sea un procedimiento extraño a las reglas normales de los procesos civiles, sin fórmulas, ni *litis contestatio*, sin nombramiento de Juez privado y sin distinción en las fases *in iure* y *apud iudicem*.⁹

Por lo tanto éste procedimiento se desenvuelve en una sola vía, sin necesidad de recurrir a la fórmula y al Juez, en virtud de que el magistrado era el único con autoridad y era servidor público, dependiente del emperador, pero al servicio del Estado, las controversias entre romanos y peregrinos eran resueltas en una sola vía, era el derecho de dirigirse directamente a la autoridad competente para exigir lo que era debido o les pertenecía.

⁹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Op. Cit. p. 121.



El actor presenta su demanda por dos formas, podía ser por escrito, haciéndola llegar mediante los tabularios (funcionarios), o bien se requería al demandado en forma verbal. Una vez hecho esto el demandado procede a contestar, dando caución fijada por el Juez haciéndolo éste con el procedimiento. Si no se presentaba el actor, perdía automáticamente el asunto, por lo tanto el Juez procedía a dictar sentencia según su arbitrio.

En el procedimiento *extra ordinem* la prueba confesional se limita a determinadas circunstancias o hechos y la confesión *in iure* se constituye cuando el demandado se allana admitiendo todas las pretensiones del actor, con lo que se procede a dictar sentencia y el Juramento se define como la obligación de prestarlo o referirlo a la otra parte.

En el momento en que la parte actora exponía sus pretensiones y el demandado sus excepciones y defensas se forma la *litis contestatio*, pasando al periodo de pruebas las cuales se ofrecen, desahogan y valoran.

Es en este acto donde el Juez esta autorizado a investigar con libertad los hechos controvertidos allegándose y solicitando los medios probatorios que considerara necesarios sin necesidad de que las partes lo solicitaran.

Debemos recordar que los romanos no tenían un sistema probatorio tasado. Justiniano impone la preferencia de la prueba documental, frente a la de los testigos, dando con esto al documento mayor seguridad y credibilidad.

La escritura estaba exenta de defectos inherentes a la naturaleza del acto, pues cabía la posibilidad de poder ser falsificada; como a los testigos también se les podía inducir a que testificaran en falso.

Por ello se admite la escritura como prueba sin alguna restricción. Todo documento carecía de fuerza probatoria, si era falsificado o contenía error esto lo tenía que probar el abogado. Si se trataba de documentos se presentaban en las siguientes categorías:

1. Documento público
2. Actas notariales o tabelliones
3. Instrumento privado

El primero consiste en protocolos, actas que realizaban funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones, quienes los redactaban y expedían como los documentos del censo, teniendo fe pública en virtud de que cumplían con lo establecido por las leyes romanas, pero en algunos casos podían tacharse de falsos.

Los segundos son actas notariales o tabelliones. Se sabe que los notarios elaboraban las actas notariales en la plaza y ahí eran expedidas. Las tabelliones, eran dadas en el foro por el magistrado, estos documentos no eran oficiales, pero al ser expedidos por él, tenían fe pública cumpliendo así con los requisitos de la ley. La validez de estos documentos se alcanza con juramento, ante la parte contraria y el magistrado en el juicio.

Por último los instrumentos privados eran firmados por tres testigos previamente otorgados por las partes y eran redactados por funcionarios, quienes le daban cierta fe pública, y quienes sustituían a los testigos que no sabían firmar; aunque en éste caso bastaba con poner una cruz.

Los testigos eran llamados ante el magistrado para reconocer su firma en los documentos adquiriendo validez como un documento público. La parte contraria podía imputarlo negando su autenticidad, si resultaba falso tenía la obligación de retirarlo.

Los romanos recurrían al cotejo, realizado por peritos, tomando como base los documentos públicos, para determinar si eran falsos o no. Para dar valor a un documento de liberación de pago se efectuaba el cotejo mediante escritura avalada por cinco testigos que lo ratificaban por escrito.

Existían dos formas de dictaminar un documento falso, si se impugnaba la relación jurídica contenida en el instrumento, esto correspondía al Juez investigar la verdadera voluntad de las partes, pero si se impugnaba la forma, esto implicaba la tacha de falsedad y el documento podía engendrar juicio penal.

Para esta época ya existían los peritos caligráficos, éstos intervenían en el cotejo de documentos tachados de falsos y determinaban su veracidad.

PRUEBA TESTIMONIAL.

Esta prueba en el Derecho Postclásico estaba restringida pues no cualquier persona podía ser testigo, en éste aspecto no podían rendir testimonio los herejes, los apóstatas, el enemigo, los no rogados, los que tenían causa criminal pendiente, los condenados a penas infamantes, los mediadores de las partes. Es importante destacar que también estaban impedidos para rendir su testimonio los familiares con parentesco en línea recta ascendiente o descendente, en línea colateral hasta el cuarto grado y de afinidad hasta el segundo grado.

El testimonio rendido por un testigo de clase elevada (*honestiones*) prevalecía sobre el de la clase baja (*humillions*), a los cuales se les imponía el juramento.

El testimonio de los *humillions* no valía pero sí era necesario y para que tuviera el carácter de verdadero se procedía a la tortura y se consideraba que sólo así se debía prestarles fe. Sin embargo estaban exentos de la tortura los ancianos, mujeres embarazadas, menores de 14 años, los ilustres, los hijos de los militares, etcétera

El testimonio rendido por un individuo de la clase alta era inatacable, pues como se mencionó anteriormente los testigos eran *honestiones*, y se consideraban personas con distinción de reputación intachable, con un oficio digno, teniendo riquezas, situación que en algunas ocasiones podía ser motivo de corrupción.

No obstante lo anterior estos testigos tenían que comparecer personalmente ante la autoridad, exceptuando solamente a los obispos, servidores del estado y cultos, a quienes se les permitía rendir sus testimonios, bajo juramento en sus domicilios.

Quedaba estrictamente prohibido que una de las partes volviera a presentar los mismos testigos. Si una de las partes había presentado como testigo a una persona y la otra quería luego servirse de ese mismo testigo no era válido, a menos que posteriormente se presentaran nuevas pruebas para el caso, como por ejemplo la enemistad entre el testigo y el litigante; ambas partes tenían el derecho de presentar sus testigos, no habiendo límite en el número de ellos y podían ser interrogados las veces que se considerara necesario para así poder levantar el acta que tenía fe pública, de la cual se daba cuenta a las partes.

Es importante mencionar que el testimonio no debía contradecir a los documentos y siempre se rendía de acuerdo a los hechos.

PRUEBA PERICIAL O EXPERTICIA.

Se tiene que la misma persona realizaba dos funciones una de Juez y otra de perito.

Existían en ese entonces los *hortelanos* (agricultores), y las *comadronas* quienes eran peritos y determinaban si una mujer estaba o no embarazada, esto en controversias del orden familiar.

Los peritos Jueces se requerían en situaciones necesarias como cuando acudían los tasadores que indicaban el valor de un inmueble, la división o límites de una propiedad, presentándose bajo juramento.

PRUEBA DE PRESUNCIONES.

Se definía como presunción a las conjeturas o suposiciones que se formaba el Juez por medio de los hechos que las partes le presentaban, esto no debía incurrir en la imaginación o ficción puramente. Así pues, en el Derecho Postclásico, se tiene que existían presunciones de dolo, culpa y voluntad, así como la *hominis, iuris, iures tantum* y *iuris et de iure*.

A) Presunción *hominis*; es aquella que surgía, se forma del Juez quien extrae los elementos de la causa, convenciéndose o no de ellos de acuerdo a su conciencia.

B) Presunción *iuris*; es cuando el Juez se formaba su propia convicción respecto de los hechos y pruebas jurídicas que las partes le presentan.

C) Presunción *iures tantum*; esta se formaba sobre la base de que el Juez se ve influenciado por los consejos de los emperadores y jurisperitos quienes le indicaban que de los hechos se infería la existencia de otro hecho, con lo que se le daba un consejo. Y lo que determinaba su convicción del mismo.

D) Presunción *iuris et de iure*; el Juez tomaba en cuenta el hecho general y que una vez deducidas las suposiciones que establecía el derecho no son susceptibles de ser falsas por ningún motivo.

De lo anterior se desprende que el Juez romano no sabía distinguir entre la ficción y la presunción.

El Juez tenía derecho a investigar por su propia cuenta para saber la verdad sin necesidad de requerimiento de las partes y de allegarse de pruebas teniendo la obligación de relacionarlas para llegar a un buen resultado.

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.

Un documento público debía de reunir los siguientes requisitos para tener validez y eran: "tener nombre del emperador o del cónsul en el encabezamiento, el lugar en que se dio, así como la fecha, dándole más valor al documento escrito como prueba, que la oral para asuntos oficiales".¹⁰

¹⁰ CUENCA, Humberto. Proceso Civil Romano. Segunda Edición. Colección Ciencia del Proceso. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1993. p. 150.

1.2. EN EL DERECHO ESPAÑOL.

En España su legislación es llamada *Ley de Enjuiciamiento Civil* en la mayoría de sus numerales predomina el carácter documental. En la Sección Quinta de dicha ley, nos indica que los medios de prueba son los siguientes:

1. Confesión en juicio.
2. Documentos públicos y solemnes.
3. Documentos privados y correspondencia.
4. Los libros de los comerciantes.
5. Dictamen de peritos.
6. Reconocimiento judicial.
7. Testigos.

A continuación se explicará brevemente en que consiste cada uno de ellos.

1. La confesión en juicio.- Esta prueba es considerada como una declaración que se tendrá que realizar con juramento y hasta la citación para sentencia será admitida. Desde que se abre el pleito a prueba hasta la citación para sentencia en primera instancia todo litigante estará obligado a declarar bajo juramento, cuando lo exigiera el contrato.

Las declaraciones podrán prestarse a elección del que las pida, bajo juramento decisorio o indecisorio.

En el primer caso se hará prueba plena no obstante, cualesquiera otra, en el segundo sólo perjudican al confesante.

El Juez señalaba el día y hora en que hayan de comparecer las partes, el interrogado era citado con un día de anticipación por lo menos. Una vez citada la parte que deba absolver posiciones, si no comparecía, se le volvía a citar y si no se registraba su asistencia se tomaba como verdad la declaración de la otra parte y cuando alguna pregunta se refiera a hechos que no eran personales él podrá negarse a contestarla.

La confesional se desarrollaba como un careo entre las partes, asimismo el Juez podía solicitar las explicaciones que estimare conducentes y admitir las preguntas que se formularían mutuamente.

Así pues, la producción de la confesión en juicio se hacía sobre la base de las exposiciones formuladas en el escrito por el contrario y las partes, por sí mismas o por medio del Juez, tenían derecho de hacer preguntas.

El actuario extendía acta de lo ocurrido, en la que insertaba la declaración, la cual podía ser leída por la parte que la había prestado y preguntaba al Juez si las partes implicadas estaban de acuerdo en el acta o había que añadir o quitar algo. Es importante agregar que si alguna de las partes se encontraba enferma se absolvían las posiciones en la casa de éste sin asistencia de la contraparte, quien tenía el derecho de pedir la repetición si tenía duda de la contestación.

2. Los documentos públicos y solemnes.- Estos eran expedidos por las autoridades (funcionarios públicos), los documentos tenían que ser eficaces y adquirían ese carácter por medio del cotejo debiendo haber mandamiento compulsorio, solicitándose testimonio de la parte oferente y si se deseaba de la contraparte que se agregara lo que señalare.

Los documentos que se solicitaban eran dados por el encargado del archivo del protocolo bajo su responsabilidad y las partes presenciaban su cotejo, pero existían algunos que no necesitaban su cotejo como son las ejecutorias, certificaciones, escrituras públicas, documentos públicos y solemnes en razón de que no tenían registro ni matriz, los documentos se cotejaban con los de carácter público en presencia de las partes y sus defensores o el Juez si lo juzgaba pertinente.

En España eran reconocidos los documentos provenientes del extranjero siempre y cuando reunieran la licitud y lo permitieran sus leyes. Ya que todo documento redactado en cualquier idioma que no fuese el castellano debía ser acompañando por su traducción, era considerado como prueba siempre y cuando la otra parte no lo considerara falso.

3. Documentos Privados y Correspondencia.- Los documentos privados son la correspondencia que obre en poder de los litigantes como libros, expedientes, legajos de los comerciantes, etcétera, así y serán reconocidos bajo juramento ante la presencia judicial por la parte a quien perjudiquen si lo solicita la contraria.

4. Libros de los comerciantes.- Estos también eran medios de prueba. Si el documento carecía de matriz y no lo reconoce el funcionario y en juicio se niegue o se tenga duda de la autenticidad, se procederá al cotejo de letras realizado por peritos, pero el Juez por sí mismo tiene el derecho de oír a los peritos sin necesidad de dictamen. Es importante destacar que los documentos indubitados para el cotejo son los que las partes reconocen, como las escrituras públicas y solemnes, documentos privados y sean reconocidos como suyos.

5. Dictamen de Peritos.- Esta prueba en España podría emplearse cuando, para conocer o apreciar algún hecho de influencia en el pleito sean necesarios o convenientes conocimientos científicos, artísticos o prácticos.

La parte a quien interese este medio de prueba propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial. Una de las partes tiene derecho de nombrar uno o tres peritos de común acuerdo entre ellas, así como de que la pericial se podrá ampliar el objeto de reconocimiento y la parte que no comparezca se estará conforme al dictamen del perito o los peritos de la contraria.

En la legislación española se exigía que el perito debía tener título para dar su dictamen, y si las partes no estaban de acuerdo el Juez por insaculación dará los nombres de tres peritos quienes deberán aceptar el cargo y jurar el buen desempeño o serán elegidos por suerte.

Los peritos podían ser recusados por causas posteriores a su nombramiento, por causas anteriores a su designación por la suerte o por nombramiento de Juez. Dicha recusación se hacía por escrito firmada por el letrado y el procurador de la parte, expresando concretamente la causa de la recusación y los medios para demostrarla.

Los defensores y las partes tienen el derecho de hacer las observaciones oportunas practicándose unida la diligencia cuando sean tres peritos.

El dictamen de los peritos podía ser de palabra o por escrito ratificándolo con juramento en presencia de la autoridad y en éste acto las partes y sus defensores tienen el derecho de solicitar al Juez que el perito o peritos den explicaciones con el objeto de esclarecer los hechos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Si eran tres los peritos y estuvieren de acuerdo extendían su dictamen en una sola declaración firmada por todos. Si sus veredictos no coincidían se ponían por separado tantas declaraciones o dictámenes o escritos como fueran necesarios y si las partes argumentaban deficiencias en la pericial, el Juez determinaba practicar nuevamente esta diligencia con los mismos peritos u otros.

6. El reconocimiento judicial.- Éste consiste en que el Juez, el actuario y las partes o sus representantes acudieran al lugar en donde se encontraba la cosa del litigio, la función del Juez era examinar y observar, lográndolo por medio de sus sentidos y si las partes quieren declarar tendrán que realizar el juramento de decir verdad, asentándose en acta por el actuario firmada por todos los que asisten.

Cuando sea acordado el reconocimiento judicial y la pericial de una misma cosa, se practicaban simultáneamente éstos medios de prueba, conforme a las reglas, se podría llevar simultáneamente el examen de testigos y el reconocimiento judicial, siempre y cuando previamente lo solicite la parte interesada y esto es con el objeto de que el testigo recordare claramente de los hechos.

7. Prueba de testigos.- La testimonial se desarrolla cuando las partes hacen saber al Juez de la prueba por escrito, y a través de interrogatorio en pliego cerrado que contiene preguntas que serán examinadas. De no presentarse de esta forma el Juez bajo su responsabilidad admitirá las efectuadas oralmente que deberán ser precisas, claras, con un orden y que se relacionen con los hechos.

La otra forma consistía en que una vez admitida la prueba se presenta la lista de los testigos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Una vez admitida la prueba las partes presentaban una lista con copia de la misma con nombre y apellido, profesión u oficio, su vecindad y las señas de su habitación, si le constase, serán los únicos examinados en audiencia pública. Se citaban de dos formas a los testigos, los voluntarios y los que eran solicitados mediante cédula, si no se presentaban al litigio se hacía acreedor a una sanción.

El examen de testigos era por separado y continuo de acuerdo como aparezca en la lista y se prohibía la comunicación entre ellos, procediéndose al juramento y después podía declarar; las preguntas a los testigos se formulaban por escrito, con claridad y precisión.

Las partes y sus defensores no podrán interrumpir a los testigos, pero al término de su declaración podrá hacerle preguntas o repreguntas no formuladas en sus respectivos interrogatorios que consideren necesarias y que el Juez admitía en el acto como pertinentes.

También el Juez, podía por el mismo o a petición de las partes, pedir al testigo las explicaciones que creyera necesarios para el esclarecimiento de los hechos. Si no se terminaba en una audiencia el examen de testigos, el Juez señalaba otra fecha para el día siguiente.

Los sordomudos no podían ser testigos, sólo que al saber leer y escribir pudieran dar sus declaraciones por escrito.

La tacha de los testigos.- Cuando era terminada la testimonial la contraparte podía tachar el testimonio de cualquiera de los testigos como falso, o por ser amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes, o por ser pariente por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con alguna de las partes que lo presente. Si se hubiera presentado la tacha de testigos se tendrá en cuenta para la sentencia, se solicitará el resumen de las pruebas por escrito.

1.3. EN EL DERECHO MEXICANO.

En México antes de que se iniciara el movimiento de la independencia estaba regido por el Derecho Procesal Español, entre las que tenemos recopilaciones, Siete Partidas u Ordenamientos. El Presidente Lerdo de Tejada en el año de 1872 dio a conocer el primer Código Procesal el cual contenía 20 títulos. En el título VI contiene el juicio ordinario. En éste se pretendía que el actor y el demandado tenían la obligación de probar que todos los hechos que estaban sujetos a la prueba.

El Derecho mexicano establecía que las pruebas se tienen que recibir con citación de la parte contraria, sin excepción, la confesión, el reconocimiento de los libros y papeles de los litigantes y los instrumentos públicos, en ese entonces las pruebas que existían eran la confesional judicial o extrajudicial, instrumentos públicos y solemnes, documentos privados, juicio de peritos, reconocimiento judicial, testigos, fama pública y las presunciones, y se exigía que al absolver posiciones se haga bajo protesta de decir verdad.

Se regula la prueba de los instrumentos y documentos incluyendo las actuaciones judiciales como documentos públicos, también se incluyen los documentos privados.

La prueba pericial sólo se regulaba en la ciencia o en el arte.

En lo que respecta a la prueba testimonial determinaba quien puede ser testigo y quien no, coincidiendo éstas con la legislación romana.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el año de 1880 Porfirio Díaz expidió un nuevo Código de Procedimientos Civiles, el cual no cambio de manera substancial en relación al anterior.

En éste se integran los capítulos que tratan sobre el valor de las pruebas, su publicación y los casos de tacha de pruebas. La prueba de reconocimiento es llamada inspección judicial.

El Código de Procedimientos Civiles del año de 1884 reconoce como prueba la confesión judicial o extrajudicial, instrumentos públicos y solemnes, documentos privados, juicio de peritos, reconocimiento o inspección judicial, testigos de peritos, reconocimiento o inspección judicial, testigos, fama pública, presunciones, la tacha de pruebas y valor de pruebas.

El mismo Código expedido por Pascual Ortiz Rubio en 1932, destaca en que el juicio puede ser oral y se perfila el derecho procesal civil dentro del Derecho Público, quedando en los mismos términos que el anterior en materia de prueba.

Hasta el año de 1966 se reforma el Título de las pruebas. Y es hasta el año de 1973 donde fue adicionada la Sección de la Audiencia, quedando vigente hasta nuestros días. Asimismo se reformó en éste mismo año la presentación de los documentos.

En 1987 se adiciona que al actor se le dará vista para que rinda pruebas, se presume confesados de los hechos de la demanda cuando no se conteste, se estipula que antes de la audiencia acudirán los testigos, peritos partes, abogados, etcétera y si no están se tendrá que llevar a cabo el desahogó de las pruebas.



Se efectúa otra reforma al Código de Procedimientos Civiles en relación a las pruebas es en el año de 1988.

En dicha reforma es donde se adiciona un Título referente a las pruebas, en el cual los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho y además se establece la cooperación Procesal Internacional.

En 1996 los legisladores realizan una importante labor en materia procesal en cuanto a las pruebas, que en los subsecuentes capítulos se analizarán.

CAPÍTULO 2

MARCO TEÓRICO DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL.

2.1. DE LAS PRUEBAS EN GENERAL.

Las pruebas son elementos esenciales en todo procedimiento, pues a través de ellas se pretende demostrar legalmente la verdad de los hechos controvertidos, dependiendo de ellas en gran medida el éxito o fracaso que se obtenga en un proceso.

Es por tal motivo que la utilización de cada uno de los medios de convicción exige una adecuada y efectiva normatividad que responda a la evolución social, tecnológica y científica que se experimenta cotidianamente en la vida social.

Las pruebas constituyen la base de un procedimiento ya que a través de ellas se llegará al descubrimiento de la verdad, para que el juzgador aplique de la manera ideal la impartición de justicia.

2.2. CONCEPTO.

Grandes procesalistas han aportado múltiples y muy variados conceptos de la palabra prueba, lo que ha llevado a los estudiosos del derecho a realizar una clasificación de éstos tomando como base el punto de vista de cada autor.

Para Carnelutti la prueba es "un instrumento esencial no tanto del proceso como del derecho y no tanto del proceso de conocimiento, como del proceso en general; sin ellas el derecho no podría, en el noventa y nueve por ciento de los casos alcanzar su fin"¹¹, lo que nos parece acertado.

¹¹ Cfr. CARNELUTTI, Francesco. La Prueba Civil. Décima Novena Edición. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 1997. p. 21.

Según Alcalá Zamora, la palabra prueba es "la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso"¹²

"La palabra prueba dice Cervantes, tiene su etimología, según unos, del adverbio probe, que significa honradamente por considerarse que obra con honradez el que prueba; lo que pretende; o según otros lo que pretende; de la palabra probandum, que significa recomendar probar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varios autores, que es del Derecho Romano.

Del latín probó, bueno, honesto y probandum, recomiendan aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe."¹³

Surge a la vida jurídica cuando es necesario comprobar o probar los hechos de la realidad sujetos a juicio; por lo tanto, la prueba comprende todas y cada una de las actividades que tiene que realizarse o llevarse a cabo a fin de cerciorarse de la verdad que se busca o se pretende encontrar, independientemente si se encuentra o no.

El Diccionario Jurídico Mexicano, sobre el concepto de prueba señala los siguientes conceptos:

"En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En éste sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

¹² OVALLE FAVELA, José. Teoría General de la Prueba. Quinta Edición, Harla. México. 1991. p. 273.

¹³ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. p 562.

En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles¹⁴

Etimológicamente la prueba significa acción y efecto de probar, pero éste concepto no sirve mucho para resolver la cuestión del concepto de la prueba desde el punto de vista jurídico-procesal. Luego entonces, se entiende por prueba, en una primera acepción, los diversos medios probatorios, o sea, en ese sentido la prueba es el conjunto de instrumentos por los cuales se persigue dar al juzgador el cercioramiento sobre las cuestiones controvertidas.

La doctrina por su parte desarrolla a la prueba en torno a dos conceptos fundamentales, a saber; el expresado con el verbo probar y el que se menciona con el sustantivo prueba.

Probar consiste en evidenciar la verdad o la falsedad de un juicio, o la existencia o inexistencia de un hecho.¹⁵

A la luz del artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, podemos advertir que la prueba se define en función de la finalidad que con ella se persigue dentro del procedimiento civil:

Artículo 278: Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.

La redacción de esta disposición procesal nos revela que la prueba sirve para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos y en esa medida,

¹⁴ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Porrúa, México, 1997. p 2632.

¹⁵ PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Onceava Edición. Porrúa, México. 1985. p. 37.

encontramos una clara definición de esta institución en función de su finalidad procedimental; es pues un instrumento que permite al juez conocer los hechos planteados en un determinado procedimiento o aquellos que son debatidos en un proceso. Quizá valga la pena clarificar estas dos aplicaciones: Un procedimiento judicial no siempre es contencioso; en cambio el proceso jurisdiccional, siempre se desahogará mediante un procedimiento; por ello en el procedimiento judicial el promovente debe acreditar los hechos planteados en su petición, aunque estos no sean disputados; en cambio en el proceso jurisdiccional, las partes tienen la carga procesal de sus respectivas afirmaciones, esto es, los hechos debatidos para que el juez se encuentre en aptitud de decir el derecho; de otro modo no existiría la posibilidad de alcanzar esa finalidad compositiva típica de todo proceso.

Un claro ejemplo, se da con la comparación de unos medios preparatorios a juicio y un procedimiento ordinario civil, pues aunque en ambos se ofrecen pruebas en los primeros no hay controversia alguna, sin embargo las pruebas propuestas son necesarias para obtener la providencia que se solicita, resaltando que no hay hechos litigiosos y en el segundo se ofrecen para acreditar los hechos controvertidos, teniendo claro que si hay una disputa legal.

2.3. NATURALEZA JURÍDICA.

La prueba es un elemento esencial del juicio, porque es necesario demostrar, por una parte la existencia o la no existencia de los hechos en que los litigantes fundan sus pretensiones, y por otra, la verdad de las afirmaciones y razonamientos formulados por ellas y conforme a la valoración de las pruebas que se realiza en sentencia en como asiste el derecho a la parte.

"La prueba es el acreditamiento, la verificación, la confirmación de los hechos aducidos por las partes."¹⁶

¹⁶ GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Sexta Edición. Harla. México. 1997. p. 105.

2.4. SUJETOS.

En torno a esta figura se han formulado dos conceptos, uno restringido y otro amplio.

De acuerdo con el primero, escribe Carnelutti, que "siendo una actividad del espíritu destinado a la verificación de un juicio, el sujeto de la prueba puede ser el hombre o grupo de hombres que procede a tal verificación. Entiende Carnelutti que fuera del proceso el sujeto de la prueba puede ser un sujeto cualquiera pero que dentro del proceso sólo puede ser el Juez".¹⁷

Para el profesor Pallares, el sujeto de la prueba es "la persona a la que va dirigida la prueba para formar en ella una convicción sobre la existencia e inexistencia de los hechos controvertidos, lo cual se sigue -a su juicio- que el sujeto de la prueba es siempre el Juez o el árbitro".¹⁸

En la prueba aparecen tres sujetos.

- 1.- El activo o personas de quien procede las actividades probatorias;
- 2.- El pasivo o persona que soporta o sobre quien recaen tales actividades y,
- 3.- El destinatario o persona a quien va funcionalmente dirigida.

A nuestro juicio, sujeto de prueba es el que merece la aceptación, entendiéndose que esta calificación corresponde exactamente a toda persona que en el proceso realiza legítimamente cualquier actividad de tipo probatorio.

¹⁷ CARNELUTTI, Francesco. La Prueba Civil. Décima Novena Edición. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México. 1997. p. 24.

¹⁸ Cfr. PALLARES, Eduardo. Op. Cit. p. 37.

Consideramos que los sujetos procesales en la prueba son tres los cuales están obligados a lo siguiente: el sujeto activo es aquel que se va a encargar de presentar u ofrecer las pruebas; el sujeto pasivo es el que va a recibir las pruebas y valorarlas y el tercer sujeto sería la persona sobre la que recae el resultado que se obtenga sobre las pruebas ofrecidas y valoradas.

2.5. OBJETO DE LA PRUEBA.

Es el hecho que se trata de probar mediante ella, como son los hechos dudosos o controvertidos.

Para Rafael de Pina y José Castillo, el objeto de la prueba es: "...la afirmación de que el objeto normal de la prueba son los hechos, requiere ser aclarada, puesto que hay hechos que no necesitan ser probados, y otros sobre los cuales no se permite la prueba. Para que los hechos sean objeto de prueba se requiere que presenten determinados caracteres."

"La declaración de que el objeto normal de la prueba son los hechos, comprende tanto los independientes de la voluntad humana (susceptibles de producir efectos jurídicos) -hechos jurídicos- como a los dependientes de ésta -actos jurídicos-. Es decir, que la prueba civil puede recaer bien sobre un hecho de la vida, capaz de producir un determinado efecto jurídico sin que haya existido la voluntad de producirlo, bien sobre un acto jurídico."¹⁹

Para Cipriano Gómez Lara el objeto de la prueba lo constituyen: "...los hechos jurídicos, comprendidos desde luego, los actos jurídicos. Es importante precisar que, en todo caso, el acto o hecho jurídico objeto de la prueba debe implicar la realización de un supuesto normativo del cual las partes infieren

¹⁹ DE PINA VARA, Rafael y José Castillo Larranaga. Instituciones del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición. Porrúa, México. 1958. P. 235.

consecuencias jurídicas que esgrimen como fundamento de sus pretensiones (los actores) o de sus resistencias (los demandados).²⁰

Por lo que se refiere al objeto de la prueba la legislación procesal civil del Distrito Federal, señala lo siguiente:

Artículo 284. Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho.

Artículo 284 Bis. El tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes pueden alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado.

Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior Mexicano, o bien ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que se ofrezcan las partes.

2.6. MEDIOS DE PRUEBA.

Por medio de la prueba se entienden las fuentes de donde el Juez logra acercarse los medios necesarios para hacer el razonamiento lógico jurídico, por el cual emitirá una sentencia, dependiendo de los grados de convicción que cada parte le presenten.

El Código de Comercio en su artículo 1205 señala que:

Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgado acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de video, de sonido, reconstrucción de hechos, y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

²⁰ GOMEZ LARA, Cipriano, Op. Cit. p. 80.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 289 establece lo siguiente:

Artículo 289. Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

En conclusión, se puede decir que medio de prueba, se le llama a todo instrumento, mecanismo o herramienta que pueda causar convicción en el ánimo del juzgador al momento de estudiar el fondo del asunto, respecto de la materia que esta tratando.

Cabe señalar que el referido artículo, define a los medios de prueba como todos los elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador, acerca de los hechos controvertidos o dudosos, por tal motivo el Juez puede allegarse de cualquier medio para solucionar el problema planteado, incluso señala la reconstrucción de hechos que anteriormente no había sido contemplado como medio de prueba.

Es de saberse que existen varios medios de prueba previstos en la Ley, específicamente en la legislación Procesal Civil, y a continuación se señalan los siguientes:

"La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión (Art. 308).
- II. Instrumental (Art.. 327).
- III. Prueba pericial (Art..346).
- IV. Reconocimiento o inspección judicial (Art.. 354).
- V. Prueba testimonial (Art.. 356).
- VI. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia (Art.. 373).

VII. Presunciones (Art. 379).

Como medio de prueba el jurista Goldschmidt, lo define de la siguiente manera: "todo lo que puede ser apreciado por los sentidos, o que pueda suministrar apreciaciones sensoriales; en otras palabras, cuerpos físicos (materia de la prueba de reconocimiento judicial), y exteriorizaciones del pensamiento, documentos, certificados, dictámenes, declaraciones de las partes y juramentos"²¹

De lo antes expuesto se desprende que nuestro sistema jurídico se apega al principio de *jura novit cura*, es decir sólo exige la prueba del derecho cuando se trate de:

a) Derecho Extranjero.

Por lo que se refiere al derecho extranjero la Suprema Corte de Justicia ha hecho las siguientes precisiones; que el medio más adecuado para probarlo consiste en la certificación que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores, después de consultar lo conducente con las legaciones o consulados acreditados en México.

b) Derecho Consuetudinario.

Es la costumbre, que también se convierte en una norma jurídica, no escrita que es obligatoria para todos.

c) Jurisprudencia.

²¹ BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Décima Sexta Edición, Porrúa, México, 1999, p. 231.

La doctrina mexicana considera que la jurisprudencia, cuyo conocimiento y acatamiento es obligatorio para todos los juzgadores en los términos de los artículos 192, 193 y demás aplicables de la Ley de Amparo, no requiere en rigor ser probada; sino que basta con que se cite y que se precisen los datos de localización de la compilación en la cual puede ser consultada.

2.7. CLASIFICACIÓN.

2.7.1. PRUEBAS DIRECTAS E INDIRECTAS.

PRUEBAS DIRECTAS.

La prueba directa es definida por diversos autores, entre los cuales se tiene al maestro Becerra Bautista quien señala lo siguiente: "en la prueba directa el objeto de la prueba coincide con el objeto de la percepción del Juez."²²

El jurista Rafael de Pina, acerca de las pruebas directas vierte el siguiente concepto: "Se llaman directas cuando por ellas, sin interferencias de ninguna clase, se demuestra la realidad o certeza de los hechos."²³

Desde nuestro punto de vista hay que percatarse que la prueba directa es la aportada por las partes (el actor – el demandado) y dirigida al Juez, quien conoce de manera directa e inmediata por medio de sus sentidos la realidad del hecho controvertido. El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal contempla la prueba de Inspección Judicial de acuerdo a nuestro criterio.

²² BECERRA BAUTISTA, José. Op.Cit. p. 100.

²³ DE PINA VARA, Rafael Y José Castillo Larrañaga. Op. Cit. p. 280.

PRUEBA INDIRECTA.

Para el jurista Luis Torres Díaz, en su obra Teoría General del Proceso define a la prueba antes citada como: "El conocimiento que llega en forma mediata al Juez..."²⁴

De acuerdo a lo señalado por el profesor Becerra Bautista: "No siempre es posible que el Juez conozca hechos presentes o permanentes o que los hechos controvertidos se desarrollen en su presencia durante el procedimiento. Entonces se debe demostrar al Juez un hecho distinto pero del cual deduzca la existencia del hecho que se quiere probar."²⁵

Rafael de Pina, manifiesta lo siguiente: "... cuando sirven para demostrar la verdad de un hecho, pero recayendo en o por mediación de otros con el que aquí está íntimamente relacionado."²⁶

De lo anterior se desprende que la prueba indirecta que aportan las partes al Juez no es inmediata, pero son pruebas que antes del juicio y al ofrecerse como tales, se han desarrollado con anticipación, como ejemplo de lo anterior se tiene la prueba documental pública o privada, la testimonial, la prueba confesional, etcétera, por medio de ellas la autoridad judicial tiene conocimiento del hecho litigioso que percibe el Juez y una vez que se aprobó el hecho lo deduce, siendo esto una función importante.

2.7.2 PRUEBAS SIMPLES Y PRECONSTITUIDAS.

PRUEBAS SIMPLES.

Para Bentham, citado por el maestro Rafael De Pina, acerca de las pruebas simples considera como simples "las pruebas que se forman durante la tramitación del procedimiento y a causa de éste."²⁷

²⁴ TORRES DIAZ, Luis. Teoría General del Proceso. Quinta Edición. Porrúa, México. 1999. p. 297.

²⁵ BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit. p. 100.

²⁶ DE PINA VARA, Rafael y José Castillo Larraga. Op. Cit. p. 280.

Es de considerarse que por la variedad de conceptos que se encuentran del mismo, es innecesario mencionarlos todos en virtud de que existen semejanzas, ahora bien, es de notarse que éste tipo de prueba se conoció también con el nombre de constituida, a mi saber y entender, comparto la opinión del Maestro Rafael De Pina, quien señalan que: "es aquella que se desarrolla durante y con motivo del proceso y no en ninguna otra etapa del mismo, se puede apreciar en la inspección judicial, testimonial, pericial y confesional."²⁸

PRUEBAS PRECONSTITUIDAS.

El connotado Rafael de Pina, "considera como prueba preconstituida todo documento público o privado que, verificado antes del juicio tenga por objeto precaver el litigio o determinar, con claridad y precisión, los hechos que en él pueden ponerse en duda."²⁹

Para el profesor Becerra Bautista "... son las que preexisten a la formación de juicio, las que las partes crean preventivamente, para el caso de que surja una contienda posterior."³⁰

Es de notarse que éste tipo de pruebas tiene su existencia previa al proceso, siendo la documental pública y privada, con las cuales se comprueba que existe el hecho litigioso.

2.7.3. PRUEBAS HISTORICAS Y CRITICAS.

PRUEBAS HISTORICAS.

Para el procesalista José Becerra Bautista, las pruebas históricas "son aquellas que son aptas para representar el objeto que se quiere conocer..."³¹

²⁷ Idem..

²⁸ Ibidem. p. 101.

²⁹ DE PINA VARA, Rafael y José Castillo Larrañaga. Op.Cit. p. 280.

³⁰ BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit. p. 101.

Para Rafael de Pina, "la prueba histórica se concreta en la observación personal del Juez frente al hecho a probar o en la de terceras personas aptas para representarlo ante él."³²

Por lo tanto consideramos que la prueba histórica sirve para reproducir los hechos que es necesario conocerlos jurídicamente, como ejemplo de lo anterior se puede hacer mención de los documentos públicos y privados, que existen en los diferentes tipos de archivos con que cuenta nuestro país; por ejemplo el Archivo General de Notarías donde se encuentran diversos tipos de instrumentos notariales, etcétera. Otro caso puede ser el Archivo del Registro Civil, donde se encuentran las actas de nacimiento, de adopción, de matrimonio, que son documentos que por ser públicos tienen una gran utilidad en el ámbito jurídico.

Otro caso son las fotografías, videos y cassettes; estos instrumentos por ser de carácter privado, no siempre son de gran relevancia en cuestiones jurídicas, debido a que con el avance tecnológico con que se cuenta hoy en día son susceptibles a que sean alteradas, ya que es muy fácil su manipulación a través de medios electrónicos, o por computadoras, etcétera

PRUEBAS CRÍTICAS.

Rafael de Pina, al respecto vierte el siguiente comentario "... se traduce en una operación lógica, en virtud de la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a otro desconocido que queda también probado."³³

El jurista Carnelutti, para este tipo de pruebas considera que "... son objetos o declaraciones de personas que sin reflejar el hecho mismo que se va a probar, sirven al Juez para deducir la existencia o inexistencia del mismo."³⁴

³¹ Idem.

³² DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. p.280.

³³ Idem.

Nuestra opinión, sobre éste tipo de pruebas; consiste en que son aquellas que demuestran la existencia, la esencia de los hechos que le aportan al Juez, quien tiene la ardua tarea de examinar, motivar y fundamentar la existencia o inexistencia del hecho, ejemplo de lo anterior, esta la presunción en su doble aspecto que sirve para acreditar los hechos, para los efectos jurídicos procedentes.

2.7.4. PRUEBAS PERMANENTES Y TRANSITORIAS.

PRUEBAS PERMANENTES.

El profesor Becerra Bautista manifiesta su opinión con respecto a la prueba permanente, la cual es la siguiente "...tienen eficacia de conservar la realización de los hechos, independientemente de la memoria del hombre."³⁴

Consideramos que esta prueba es aquella que permanece estática y se consagra en un documento sirviendo para acreditar los hechos contenidos en ella, en éste caso, estamos en presencia de la prueba documental pública y privada como pueden ser las grabaciones, videos, y demás cuestiones científicas.

PRUEBAS TRANSITORIAS.

La prueba transitoria es todo lo contrario a la permanente, en virtud de que se basa en la memoria del hombre, a través de la prueba testimonial y confesional, manifestando los hechos ante autoridad judicial de cada parte le constan.

³⁴ BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit. p. 101.

³⁵ DE PINA VARA. Diccionario de Derecho. Vigésima Segunda Edición. Porrúa. México. 1996. p. 73.

2.7.5. PRUEBAS INMEDIATAS Y MEDIATAS.

PRUEBAS INMEDIATAS.

Las pruebas directas inmediatas producen el conocimiento del hecho que se trata de probar sin ningún intermediario sino de un modo inmediato y por sí mismas.

Como acontece, aunque no siempre, con la inspección judicial, examen médico de un incapaz, etcétera

PRUEBAS MEDIATAS.

En las mediatas o indirectas sucede lo contrario (Testigos, documentos, fama pública, peritos, etcétera), las pruebas indirectas pueden ser de primer grado o de grados ulteriores, según que entre el medio de prueba y el hecho por probar, exista un solo eslabón o varios eslabones. En mi opinión la única prueba es la inspección judicial y no siempre, por que es la que puede poner al Juez en contacto directo con la cosa o acto que se trata de probar.

2.7.6. PRUEBAS REALES Y PERSONALES.

PRUEBAS REALES.

Las pruebas reales las suministran las cosas; las personales por medio de sus actividades desarrolladas por el hombre, tales como la confesión, las declaraciones de los testigos y los dictámenes periciales. Sin embargo, un individuo puede ser considerado como objeto de la prueba misma, en cuyo caso se obtendrá de él una prueba real. El artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en lo que se refiere a éste tipo de pruebas señala lo siguiente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal para conocer le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal la cosa o documento que tiene en su poder."

CAPITULO 3

LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL

3.1. DEFINICIÓN DE PRUEBA.

Gramaticalmente, "prueba es la acción y efecto de probar; razón con que se demuestra una cosa."³⁶

Prueba: "La averiguación que se hace en un juicio de una cosa dudosa o bien, el medio con que se muestra y hace patente la verdad o falsedad de alguna cosa."³⁷

La palabra prueba, o bien se designa a los medios probatorios o elementos de convicción considerados en sí mismos y en éste sentido se dice que una parte se halla o no asistida de prueba y se distinguen los diversos hechos probatorios admisibles en juicio, a los distintos géneros de pruebas judiciales.

Probar significa crear el convencimiento del Juez sobre la existencia o la inexistencia de hechos de importancia en el proceso, de aquí que la prueba es dirigida al Juez y no al adversario, a fin de colocarlo en situación de poder formular un fallo sobre la verdad o falsedad de los hechos alegados.

Para Carnelutti, "las pruebas son un instrumento elemental, no tanto del proceso como del derecho, y no tanto del proceso del conocimiento como del proceso en general, sin ellas dice, el derecho no podrá, en el noventa y nueve por ciento de los casos alcanzar su fin."³⁸ El mismo Carnelutti, afirma también, "que en el lenguaje común, prueba se usa como la comprobación de la verdad de una

³⁶ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Larousse. México, 2002.

³⁷ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan. Nueva Práctica Civil Forense. Décima Edición. Tomo Primero. Sista. México, 1994. p. 608.

³⁸ Idem.

proposición; sólo se habla de prueba a propósito de alguna cosa que ha sido afirmada y cuya exactitud se trata de comprobar. No pertenece a la prueba el procedimiento mediante el cual se descubre una verdad no afirmada sino, por el contrario, aquel mediante el cual se demuestra o se halla una verdad afirmada."³⁹

Así pues, prueba se refiere al medio o instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo.

De lo anterior se desprende que la prueba judicial, es la que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, proveídas por las partes que intervienen en un proceso y que tienen por objeto producir un hecho o una cosa de la cual se infiera la existencia o no, de los hechos controvertidos.

En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En éste orden de ideas, la prueba "es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes."⁴⁰

En sentido amplio, se designa como prueba a "todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles."⁴¹

Por extensión también se suele denominar pruebas "a los medios, instrumentos y conductas humanas, con las cuales se pretende lograr la

³⁹ CARNELUTTI, Francesco. Op. Cit. p. 21.

⁴⁰ **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Porrúa. México. 1997.p. 2632.

⁴¹ Idem.

verificación de las afirmaciones de hecho. Así se habla de prueba confesional, testimonial, entre otras."⁴²

Capitant, define la prueba como: "La demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico en las formas admitidas por la ley"; o bien "el medio empleado para hacer la prueba."⁴³

Otros autores la explican como razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende demostrar la verdad o falsedad de una cosa.

Planiol, dice que: "prueba, es todo procedimiento empleado para convencer al Juez de la verdad de un hecho."⁴⁴

Esriche, la define como: "la averiguación que se hace en un juicio de una cosa que es dudosa, o bien, el medio con que se demuestra y hace patente la verdad o la falsedad de alguna cosa."⁴⁵

Laurent dice: "la prueba es la demostración legal de la verdad de un hecho."⁴⁶

Domat, define a la prueba como: "todo lo que persuade al espíritu de una verdad. La misma palabra designa también el resultado obtenido en la investigación de la verdad, abstracción hecha de los medios empleados para llegar a ella; cuando la realidad de un hecho es cierta, se dice que se ha producido su prueba."⁴⁷

⁴² Ibidem, p. 2632 -2633.

⁴³ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XXIII. Pres. - Razu. Driskill. Buenos Aires. 1991. p. 729.

⁴⁴ MATEOS ALARCÓN, Manucl. Estudio Sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal. Trigésima Edición. Cárdenas Editor. México. 2001. p. 2.

⁴⁵ Idem.

⁴⁶ Ibidem, p. 2.

⁴⁷ PLANIOL, Marcel y Ripert Georges, Derecho Civil. Pedagógica Iberoamericana. Vigésima Octava Edición. México. 1996. p. 571.

Rafael de Pina dice, en su tratado sobre la prueba: "La palabra prueba, en su sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar", y también "la razón argumento, instrumento u otro medio con que se pretende demostrar o hacer patente la verdad y falsedad de una cosa."⁴⁸

La palabra prueba, dice Cervantes, tiene su etimología, según unos, del adverbio *probe*, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez, el que prueba lo que pretende o según otros, de la palabra *probandum*, que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar o hacer fe.

Por prueba se entiende como la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa, o bien, la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante y que son propios, según derecho para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito.

De esto se desprende que quién tiene un derecho y carece de los medios probatorios para hacerlo valer ante los tribunales, en caso necesario, no tiene más que la sombra de un derecho.

Todo debate o contienda judicial, puede versar sobre un punto de hecho o sobre uno de derecho. Para acreditar uno u otro es necesaria la prueba; y de aquí que haya prueba de hecho y prueba de derecho. La primera tiende a averiguar la certeza y realidad de un hecho, a demostrar la existencia de ciertos actos o acontecimientos sobre los que versa el litigio; y la segunda, a demostrar que tales hechos, ya averiguados o demostrados, se hallan dentro de las prescripciones de la ley.

Hugo Alsina, sobre esta cuestión en sus generalidades de la prueba, nos dice: "a) Todo derecho nace, se transforma o se extingue como consecuencia de

⁴⁸ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edición Vigésima Quinta. Porrúa. México. 1999. p. 662.

un hecho. De aquí que la primera función del Juez en el proceso sea la investigación de los hechos, para luego, en la sentencia, deducir un derecho que surja de ellos. El Juez conoce el derecho y nada importa que las partes omitan mencionarlo o incurran en errores con respecto a la ley aplicable, porque a él le corresponde establecer su verdadera calificación jurídica en virtud del principio EL JUEZ CONOCE EL DERECHO.

Pero no ocurre lo mismo con los hechos, que solo puede conocerlos a través de las afirmaciones de las partes y de la prueba que ellas produzcan para acreditarlos. b) Cuando el actor y el demandado están de acuerdo sobre la forma en que los hechos se han producido, el Juez puede aceptarlos, a menos que sean inverosímiles o contrarios al orden natural de las cosas; se dice entonces que la cuestión es de puro derecho, y el Juez prescindirá de la prueba, limitándose a aplicar el derecho. Pero cuando las versiones son distintas, no puede dar crédito a una de ellas en detrimento de la otra.⁴⁹

El mismo autor, por cuanto al concepto de prueba, dice: "a) En su acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su significación corriente expresa la operación mental de comparación. Desde éste punto de vista, la prueba judicial es la confrontación de la versión de cada parte y de los medios producidos para abonarla. El Juez trata de reconstruir lo hecho valiéndose de los datos que aquellas le ofrecen o de los que puede procurarse por sí mismo en los casos en los que esta autorizado para proceder de oficio. La misión del Juez, por eso, análoga a la del historiador, en cuanto a que ambos tienden a averiguar como ocurrieron las cosas en el pasado, utilizando los mismos medios, o sea los rastros o las huellas que los hechos dejaron. b) En la técnica procesal la palabra prueba tiene otras acepciones.

Se usa a veces para designar los distintos medios o elementos de juicio ofrecidos por las partes o recogidos por el Juez en el curso de la instrucción y se

⁴⁹ Ibidem. 609.

habla así de prueba testimonial, instrumental, inspección ocular, por mencionar algunas. Otras veces se la refiere a la acción de probar y se dice entonces que al actor corresponde la prueba de su demanda y al demandado la de sus defensas. Por último, designa el estado de espíritu producido en el Juez por los medios aportados y en éste sentido un hecho se considera o no probado según los elementos de juicio sean o no considerados suficientes para formar la convicción de aquel, pues las partes pueden haber producido en los autos abundante prueba sin lograr producir con ella esa convicción."⁵⁰

De lo anterior se desprenden varias definiciones de la prueba, siendo las siguientes:

Para Mittermaier, prueba: "es el conjunto de motivos productores de servidumbre."⁵¹

Para Bonnier, "es la conformidad entre nuestras ideas y los hechos constitutivos del mundo exterior."⁵²

Para Bentham "es un hecho o supuesto verdadero que se considera destinado a servir a la cause de credibilidad para la existencia o inexistencia de un hecho."⁵³

J. Olivier, En su glosa a la ley I, Título XIV, Partida 3ª., dice que: "es el averiguamiento que se hace en juicio en razón de alguna cosa que es dudosa y también los medios legales que al efecto pueden valerse los litigantes."⁵⁴

⁵⁰ Ibidem. p. 610.

⁵¹ Idem.

⁵² Idem.

⁵³ Idem.

⁵⁴ Idem.

Estas definiciones resultan un tanto incompletas, porque unas excluyen el concepto de medio de prueba que trataremos mas adelante, otras se refieren a ellos exclusivamente y las demás solo dan una definición de verdad.

Sin embargo, lo que más interesa en esta materia y en especial en éste apartado, es resaltar la función que la prueba desempeña en el proceso y por eso se define en el presente trabajo como la comprobación judicial, por los modos que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho a que se aspira.

3.2. MEDIOS DE PRUEBA Y SU FIN.

Prueba. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. Así se puede definir lo que es prueba y por los significados que consignados en esta palabra, pueden admitirse diversas acepciones de ella, las dos que mas interesan son la prueba como medio y la de prueba como fin u objeto.

La prueba que tanto puede ser tratada en el derecho formal como en el material.

Jurídicamente "será tema de derecho material cuando se entienda por ella los elementos de que debe resultar la prueba misma. En cambio, el derecho formal o procesal, la contemplara como la justificación de tales elementos o como resultado de la apreciación de ellos que hace el Juez; es decir los medios de prueba."⁵⁵

Se entiende por medio de prueba el instrumento, cosa o circunstancia en los que el Juez encuentra los motivos de su convicción.

⁵⁵ PALLARES Eduardo. Op. Cit. p. 635.

Estas definiciones resultan un tanto incompletas, porque unas excluyen el concepto de medio de prueba que trataremos mas adelante, otras se refieren a ellos exclusivamente y las demás solo dan una definición de verdad.

Sin embargo, lo que más interesa en esta materia y en especial en éste apartado, es resaltar la función que la prueba desempeña en el proceso y por eso se define en el presente trabajo como la comprobación judicial, por los modos que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho a que se aspira.

3.2. MEDIOS DE PRUEBA Y SU FIN.

Prueba. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. Así se puede definir lo que es prueba y por los significados que consignados en esta palabra, pueden admitirse diversas acepciones de ella, las dos que mas interesan son la prueba como medio y la de prueba como fin u objeto.

La prueba que tanto puede ser tratada en el derecho formal como en el material.

Jurídicamente "será tema de derecho material cuando se entienda por ella los elementos de que debe resultar la prueba misma. En cambio, el derecho formal o procesal, la contemplara como la justificación de tales elementos o como resultado de la apreciación de ellos que hace el Juez; es decir los medios de prueba."⁵⁵

Se entiende por medio de prueba el instrumento, cosa o circunstancia en los que el Juez encuentra los motivos de su convicción.

⁵⁵ PALLARES Eduardo. Op. Cit. p. 635.

Habitualmente se confunden ambos conceptos y se habla de prueba testimonial, prueba confesional, cuando en realidad de verdad, la prueba resulta de la manifestación del testigo o del que confiesa.

La prueba se produce por algunos de los medios que la ley admite y así es motivo de prueba la declaración de un testigo veraz del hecho por él presenciado.

Son medios de prueba, cualquier cosa o actividad que pueda servir para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos.

La denominación de los medios de prueba corresponde a las fuentes de donde el Juez deriva las razones que producen mediata o inmediatamente su convicción.

Así, en nuestro país el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 289 nos da una definición de medios de prueba, estableciendo:

Son admisibles como medio de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el animo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dados". En éste sentido, dicho artículo no señala que tipo de pruebas existen o se pueden ofrecer, sino que al mencionar que son los elementos que puedan producir convicción en el juzgador; resulta claro que se refiere a que las partes pueden ofrecer todo tipo de medios siempre y cuando estén permitidos por la ley y se refieran a los puntos cuestionados o controvertidos.

Tal es el alcance de este precepto legal, que solo enuncia la admisibilidad de medios de prueba, que no son otros que los que el Código Procesal Civil determina como pruebas en particular, que regula y fija en las secciones I a VIII del título sexto, capítulo IV del Código Adjetivo.

De lo anterior, tenemos pues, que los medios de prueba son como ya dijimos, la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende

demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. La justificación de la verdad de los hechos controvertidos en juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce la ley.

Así pues, se entiende también como medio de prueba el instrumento, cosa o circunstancia en que el Juez se apoya para emitir su fallo, y el fin u objeto es que en dichos medios el juzgador encuentra los motivos de su convicción.

Los medios de prueba o elementos de convicción considerados en esta interpretación, se dice que una parte se haya asistida o no de prueba y se distinguen los diversos hechos probatorios admisibles en juicio o en los distintos géneros de pruebas judiciales.

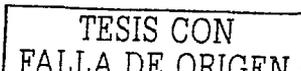
Entonces medio de prueba puede definirse como la cosa o el hecho autorizados por la ley, para evidenciar la existencia o inexistencia de los hechos materia de una controversia o de la norma jurídica cuando esta debe ser conocida por el Juez.

Otra definición de medios de prueba es la que hace el Instituto de Investigaciones Jurídicas, la cual dice que: "son los instrumentos, objetos o cosas y las conductas humanas, con las cuales se trata de lograr cercioramiento judicial".⁵⁶

Cuatro son los sistemas que utilizan los ordenamientos procesales mexicanos para determinar cuales son los medios de prueba admisibles en los procesos:

- a) En primer lugar el que consiste en precisar, en forma limitativa, los medios de prueba que la ley reconoce.

⁵⁶ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. p. 2633.



- b) En segundo lugar el que consiste en enumerar en forma enunciativa algunos de los medios de prueba admisibles y dejar abierta la posibilidad para que el juzgador admita cualquier otro medio de prueba diferente de los enunciados.
- c) En tercer lugar, el que consiste en señalar que es admisible cualquier medio de prueba, sin enunciarlos, pero excluyendo expresamente alguno de ellos, como la confesión de las autoridades.
- d) El sistema que se limita a señalar que es admisible cualquier medio de prueba, sin hacer ninguna enunciación ni exclusión como ocurren en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

No obstante lo anterior, tanto los ordenamientos que formulan la enumeración en forma limitativa como los que lo hacen meramente enunciativa, coinciden generalmente en señalar los siguientes medios de prueba: confesión, documentos (públicos y privados), periciales, inspección judicial, testimonial, fotografías, copias fotostáticas, notas taquigráficas y en general todos los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la presuncional que tienen como fin crear un ánimo de convicción en el juzgador.

3.3. FIJACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Acerca de la fijación de los medios de prueba, surge un problema; si deben quedar al arbitrio judicial o de las partes, o si la ley debe determinarlos de un modo taxativo.

Aguilera de Paz y Rives, en su Derecho Judicial Español, Vol. II, Páginas 804 y siguientes, nos da la respuesta: "A simple vista parece ser preferible lo primero, porque nadie mejor que el Juez puede decir los medios más propios para conocer y adquirir el necesario convencimiento, y nadie tampoco mejor que la parte que, conociendo como son o han sido los hechos, debe saber la mejor manera de justificarlo; pero estas consideraciones ceden ante la posibilidad de

que el medio que al Juez o a la parte pertenezca mejor, no le sean realmente con relación a la cualidad de las personas y de los hechos que hayan de probarse, máxime si se tiene en cuenta la pasión ciega de las partes, su interés mal dirigido o su falta de ilustración. Es, por tanto, mas aceptable confiar al legislador la indicación de los medios legítimos de prueba, porque como ha dicho uno de nuestros tratadistas, nadie como la autoridad legislativa, libre de toda pasión e interés en este punto, teniendo a la vista los luminosos resultados de la experiencia, y pudiendo ilustrarse en el consejo de los varones mas eminentes y las enseñanzas, en su caso, del derecho de otros países puede estudiar con detención los elementos que ofrecen mayores grados de probabilidad o certidumbre en el entendimiento humano. Así lo han reconocido todas las naciones cultas, entre ellas, la nuestra, mas no haber pasado antes por el sistema opuesto de la verdad formal que, prescindiendo de la convicción intima del Juez y de los elementos que le suministra la razón y la experiencia, para fallar, veíase obligado a tener por cierta una demostración que solo se apoyaba con motivos de pura forma".⁵⁷

3.4. CLASIFICACIÓN.

3.4.1. CONFESIONAL.

La confesión considerada como un medio de prueba, "es la declaración o reconocimiento que una parte hace de los hechos litigiosos alegados por la contraria."⁵⁸

Giuseppe Chiovenda, en su libro *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, define a la confesión como: "La declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por la contraria y que perjudican al que confiesa."⁵⁹

⁵⁷ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan. Op. Cit. p. 636.

⁵⁸ Ibidem. p. 655.

⁵⁹ Idem

El maestro Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil define la confesión: "como el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican."⁶⁰

La confesión puede ser I) judicial o II) extrajudicial, en cuanto a la primera diremos que se clasifica de cuatro formas:

Expresa.- Es la que se hace con palabras o señales que expresan clara y manifiestamente lo que se dice.

Tácita.- Es la que se infiere de un hecho o se presume por la ley.

Espontánea.- Se produce cuando el demandado al contestar la demanda voluntariamente reconoce.

Provocada.- Cuando se efectúa por cualquiera de los litigantes al contestar las preguntas que al efecto le hace su contrario.

Por lo que toca a la segunda, es la que se produce ante Juez incompetente, fuera de juicio, en conversación, carta o cualquier otro documento que en su origen no haya tenido por objeto servir de prueba del hecho sobre que recae.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la sección segunda de su capítulo IV, dentro de los artículos 308 al 326, esta contenida la prueba de la confesión, a continuación se citarán algunos artículos para tener una perspectiva más clara de lo que éste capítulo se refiere.

Artículo 308. Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de

⁶⁰ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. p.175.

confesión quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo.

Artículo 309. El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a mas tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

Para este apartado, referente a la prueba confesional, es requisito indispensable para su debido desahogo, se cite personalmente a quién desahogara dicha prueba, y sea ofrecida con un máximo de 10 días antes de la fecha fijada para la audiencia de desahogo. El pliego que contenga las posiciones puede acompañarse al escrito de ofrecimiento o bien, exhibirlo antes de la hora señalada para el desahogo de esta probanza teniendo que obrar constancia de que fue debidamente citada.

Satisfechos todos los requisitos, si no se presenta la parte que debe absolver posiciones se declarara confeso de las que se hayan calificado de legales, y en caso de que la persona citada si comparezca en la fecha y hora señalada, se formularán las posiciones de una en una y las contestaciones se asentaran en el acta que se levante para tal efecto.

3.4.2. INSTRUMENTAL.

Instrumento, es todo lo que sirve para instruir una causa, todo lo que nos conduce a la averiguación de la verdad, todo lo que nos da luz sobre la existencia de un hecho.

La prueba instrumental, es la que se hace con escrituras o instrumentos, sean públicos o privados.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Instrumental, en un sentido propio y figuroso no se entiende más que el escrito en que se perpetúa en la memoria de un hecho, el papel o documento con que se justifica o prueba alguna cosa.

"Es instrumento público el que una persona constituida en dignidad o cargo público autoriza en los negocios correspondientes a su empleo.

Es un instrumento privado el que se hace por personas particulares, sin intervención de persona legalmente autorizada."⁶¹

Rafael de Pina define al documento público como "el escrito otorgado por autoridad o funcionario público o persona investida del ejercicio de la fe pública dentro del ámbito de su competencia y en la forma legal."⁶²

Así también, el Maestro Rafael de Pina dice de los documentos privados: "que son los extendidos por particulares sin la intervención de funcionario público o de persona autorizada para ejercer la fe pública."⁶³

La ley adjetiva en la sección segunda de su cuarto capítulo contempla las normas referentes a la prueba instrumental, la cual está contenida en sus artículos 327 a 345, de los cuales se citan algunos a fin de tener una mejor referencia de lo anteriormente expuesto.

Artículo 327. Son documentos públicos:

- I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante el notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;*
- II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;*
- III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del*

⁶¹ Ibidem p.665.

⁶² idem.

⁶³ idem.

gobierno del distrito federal, de los estados, de los ayuntamientos o del distrito federal;

IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del registro civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociados, universidades, siempre que estuvieran aprobados por el gobierno federal o de los estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al código de Comercio;

X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

Artículo 334. Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.

De acuerdo a lo anterior y de la lectura de los preceptos legales antes transcritos, se desprende que al momento de ofrecer la prueba documental deberán anexarse los documentos a que se hace mención en su ofrecimiento; y para el caso de que al momento de que se ofrezca no los tenga en su poder bastara que se exprese el lugar donde se encuentran y la persona o autoridad que los detenta, siendo indispensable acompañar el escrito sellado mediante el cual se demuestre que se ha solicitado la copia certificada de dicho documento.

3.4.3. PERICIAL.

Perito según Chioyenda, "es la persona llamada a exponer no solc las observaciones de sus sentidos y sus impresiones personales sobre los hechos observados, sino también las inducciones que deban sacarse objetivamente de los hechos observados y de aquellos que se les den por existentes. Por lo demás,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

podrá ser perito una persona inculta, con tal de que sea versada en la cuestión técnica que se discute en el juicio."⁶⁴

Alsina sostiene que los peritos: "son colaboradores del Juez para conocer mejor los hechos cuya comprobación y calificación requieren conocimientos científicos y técnicos. Agrega además, que la prueba pericial no es una prueba sino un procedimiento para obtener pruebas."⁶⁵

El Instituto de Investigaciones Jurídicas sostiene que "recibe el nombre de peritaje el examen de personas, hechos u objetos, realizado por algún experto en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al Juez o al magistrado que conozca de una causa civil, criminal, mercantil o de trabajo sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados, sean del dominio cultural de tales expertos, cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica."⁶⁶

Existen varios tipos de peritaje: gráfico, contable, tecnológico, científico, fisiológico, etcétera, entonces, puede decirse que casi todas las formas de conocimiento humano son susceptibles de peritaje en un momento dado, siempre que resulte necesaria una opinión de alto valor conceptual que solamente puede ser proporcionado por el especialista.

A mayor abundamiento de lo anterior, me permito transcribir algunos artículos del Código de Procedimientos Civiles en los que están contenidas disposiciones referentes a la prueba pericial.

Artículo 346. La prueba pericial, solo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio, o industria de que se trate, mas no en lo relativo generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharan de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por

⁶⁴ Ibidem. p. 683.

⁶⁵ PALLARES Eduardo. Op. Cit. p. 661.

⁶⁶ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. p. 2385.

las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditados en autos con otras pruebas, o tan solo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio.

Si no lo requieren o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del Juez, aun cuando no tengan título.

El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuator.

Artículo 347. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:

I. Señalaran con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deberá practicarse la prueba; los puntos sobre los cuales versara y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cedula profesional, calidad técnica, artística o industrial de perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;

II. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores el Juez desechara de plano la prueba en cuestión;

III. En caso de estar debidamente ofrecida, el Juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cedula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;

IV. Cuando se trate de juicios sumarios, especiales o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo;

V. Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y estos resulten substancialmente contradictorios, se designara al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 349 de éste código;

VI. La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste al cargo, dará lugar a que el Juez designe como perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por esta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a esta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que el perito designado por algunas de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquel que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogara con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el Juez designara en rebeldía de ambas un perito único, el que rinda su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III o IV, según corresponda.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez sancionara a los peritos omisos con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, a excepción de lo que establece el último párrafo del artículo 353, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedaran obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cedula profesional, o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo;

VIII. Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetaran, y

IX. También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el Juez en su sentencia.

Para la debida admisión y desahogo de esta prueba, según los artículos anteriormente transcritos se deberá señalar en forma clara y precisa la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual se practicara dicha prueba, y se darán en forma concreta las cuestiones sobre las cuales deberán concluir los peritos.

No hay que olvidar que al momento de su ofrecimiento, se acompañará copia de la cédula profesional o su número de folio, se expresará la calidad que ostenta como perito, su domicilio y la relación de dicha probanza con los puntos controvertidos así como las razones por las que se cree demostraran las afirmaciones formuladas.

3.4.4. RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL.

Escríbe, nos dice que "inspección ocular es el examen o reconocimiento que hace el Juez por sí mismo o por peritos de la cosa litigiosa o controvertida para entenderse de su estado y juzgar con más acierto."⁶⁷

La inspección judicial, como acto realizado por el órgano jurisdiccional, "tiene por objeto que, el Juez tenga un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona relacionada con el litigio. En sí misma no es una prueba, sino un medio de producir prueba acerca de los hechos controvertidos."⁶⁸

El reconocimiento o inspección judicial, es un medio de prueba que no puede ser idóneo y útil más que en aquellos procesos en los cuales sea razonable considerar que la vista del lugar o de la cosa por parte del Juez pueda esclarecer la cuestión de una manera eficaz.

Al efecto la sección V del capítulo II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé disposiciones que a continuación se enuncian.

Artículo 354. El reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que se señalen.

Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

⁶⁷ BAÑUELOS SANCHEZ, F. Op. Cit. p. 961.

⁶⁸ Diccionario de Derecho Procesal Civil. Op. Cit. p. 423.

También podrán concurrir a ellas los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.

Artículo 355. Del reconocimiento se levantara acta, que firmaran los que a el concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad. En el caso en que el Juez dicte la sentencia en el momento mismo de la inspección, no se necesitan esas formalidades, bastando con que se haga referencia a las observaciones que hayan provocado su convicción.

Quando fuere necesario se levantaran planos o se sacaran vistas fotográficas del lugar u objetos inspeccionados.

De los artículos anteriores se puede precisar que esta prueba al ofrecerse deberá de precisarse los aspectos sobre los cuales versara, pues generalmente se utiliza para acreditar cuestiones accesorias que tengan una íntima relación con la cuestión principal y que se pueden apreciar mejor a través de los sentidos.

3.4.5. TESTIMONIAL.

Testigo es toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio.

La prueba testimonial "es aquella que se basa en la declaración de una persona ajena, a las partes, sobre los hechos relacionados con la litis que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos por ella. A esta persona se le denomina testigo."⁶⁹

Guasp citado en el diccionario de derecho procesal civil, define al testigo como: "la persona que sin ser parte, emite declaraciones sobre datos que no habían adquirido índole procesal en el momento de su observación, con la finalidad de provocar la convicción."⁷⁰

⁶⁹ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. p. 3086.

⁷⁰ FALLARES Eduardo. Op. Cit. p. 765.

Chiovenza, también citado en el diccionario de derecho procesal civil dice que el testigo "es una persona distinta de los sujetos procesales, a quien se llama a exponer al Juez las observaciones propias de hechos ocurridos, de importancia para el proceso."⁷¹

En éste sentido, nos permito transcribir algunos artículos de la ley de procedimiento civil para el Distrito Federal, que están contenidas disposiciones relativas a la prueba testimonial a fin de tener una mejor ejemplificación.

Artículo 356. Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.

Artículo 357. Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos en términos de los dispuesto por el artículo 120 de esta ley; sin embargo, cuando realmente estuvieron imposibilitadas para hacerlo, lo manifestaran así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite, expresando las causas de su imposibilidad que el Juez calificara bajo su prudente arbitrio.

El Juez ordenara la citación con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas o multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que aplicara al testigo que no comparezca sin justa causa o que se niegue a declarar.

La prueba se declarara desierta si no es presentado el testigo por el oferente o si ejecutados los medios de apremio antes mencionados, no se logra dicha presentación.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicito su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una sanción pecuniaria a favor del coligante, equivalente hasta de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.

Artículo 369. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el Juez deberá exigirla en todo caso.

⁷¹ Idem.

Artículo 370. La declaración una vez firmada no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

De todo lo anterior se desprende la obligación de que declaren las personas que las partes ofrezcan como prueba; para acreditar los hechos controvertidos de sus respectivos escritos de demanda, contestación, reconvencción y contestación a la misma, siempre y cuando sepan y les conste los hechos sobre los que declararán y más aún, resulta claro que no podrán negarse a declarar; sin embargo, aún cuando en la ley se establece dicha obligación no puede forzarse al testigo a presentarse ante alguna autoridad para dar su testimonio ya que basta con que éste no se presente ante el tribunal que lo requiera, para que éste deseche esta prueba en perjuicio del que la ofrece.

3.4.6. FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS Y DEMÁS ELEMENTOS.

"Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, las partes pueden presentar fotografías o copias fotostáticas.

Dentro de esta acepción quedan contenidas las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Como medio de prueba, para el esclarecimiento de la verdad en relación a hechos o circunstancias relacionadas con el pleito en disputa, deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del Juez.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La parte que presente estos medios de prueba, deberá ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras.

Los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado.⁷² La ley que rige el procedimiento civil en el distrito federal, tiene disposiciones muy claras respecto, aquí se transcriben algunos artículos relativo a la sección VII del capítulo II.

Artículo 373. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas.

Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas.

Artículo 374. Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del Juez.

La parte que presente estos medios de prueba deberá ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras.

Artículo 375. Los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado.

Al respecto, podemos comentar que al leer este apartado, se permite que las partes ofrezcan copias fotostáticas como prueba. Respecto de los registros fonográficos, se debe de proporcionar los medios necesarios para que puedan ser reproducidos, sin olvidar que al momento de ofrecerlos se debe de manifestar que se darán los aparatos que sirvan para reproducirlos. Por último, respecto de las

⁷² BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan. Op. Cit. p. 715.

notas taquigráficas siempre se acompañara una traducción de los mismos, para no correr el riesgo de que la contraparte las objete.

3.4.7. PRESUNCIONES.

Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: La primera se llama legal y la segunda humana.

Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

El que tiene a su favor una presunción legal, solo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

En los supuestos de las presunciones legales que admiten prueba en contrario opera la inversión de la carga de la prueba.

A continuación se transcriben algunos artículos relativos al capítulo de las presunciones contemplados dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dentro del capítulo II en su sección III.

Artículo 379. Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

Artículo 380. Hay presunción legal cuando la ley establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

De acuerdo con los artículos anteriores solo basta con el hecho de ofrecer tanto la presuncional legal, así como la humana, para que al momento de pronunciar la resolución, el juzgador realice una valoración de las pruebas que se hayan admitido a las partes con una clara relación en las presunciones que de ellas deriven.

En consecuencia, para que el Juez haga una deducción lógica entre el hecho probado y un hecho desconocido, es necesario que se haya realizado un buen desahogo de las probanzas, para que al resolver cuente con más y mejores elementos de acuerdo con las pruebas aportadas.

De todo lo anteriormente expuesto se desprende que al ofrecerse una prueba, cualquiera que ésta sea, ya no basta con que se relacionen con todo lo que beneficie al oferente, pues de acuerdo a la reforma correspondiente al decreto de 21 de mayo de 1996, debe de expresarse cual es el hecho que se trata de demostrar, así como las razones por las que el oferente estima que se demostraran sus afirmaciones, ya que de no hacerlo así, éstas no serán admitidas.

CAPÍTULO 4.

IMPORTANCIA DE LA FÓRMULA EN EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN MATERIA CIVIL.

4.1. REGLAS GENERALES.

En el proceso, definido como medio de composición de un litigio, la etapa probatoria se ha establecido con el propósito de que las partes contendientes aporten los medios, elementos que a sus intereses convenga, cuya valoración se hará por el juzgador y aquellos que logren mayor convicción servirán para conocer la verdad de los hechos controvertidos.

El título Sexto, del Código de Procedimientos Civiles, regula la etapa probatoria, desde su ofrecimiento, hasta su desahogo, incluyendo la preparación de las que por su naturaleza así lo requieran, como se verá a continuación:

Artículo 278. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera otra cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.

Este precepto otorga al juzgador la facultad de valerse de los medios probatorios que existan, para el conocimiento de la verdad histórica o formal de los hechos controvertidos en los escritos de demanda, contestación, reconvencción y contestación a ésta, con tal de que no estén prohibidos por la ley, ni sean contrarios a la moral, esto quiere decir que puede servir como prueba cualquier objeto, sin limitación alguna, más que las señaladas en éste artículo.

Artículo 279. Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el Juez obrara como

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

En éste sentido el maestro Eduardo Pallares citando a Guasp, manifiesta "que no deben utilizarse para igualar la situación de ambas partes ni para remediar el descuido o la impericia de alguna de ellas, sino para producir en el Juez una convicción más firme que la pueda obtener con las pruebas proporcionadas por las partes".

Artículo 280. Los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero por comparecer, o exhibir cosas serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas si el Juez procedió de oficio, sin perjuicio de hacer la regulación de costas en su oportunidad.

En la hipótesis contenida en el artículo anterior para su mejor entendimiento podemos citar un ejemplo:

Cuando se ofrece una prueba testimonial, y al momento de comparecer el testigo a rendir su testimonio, manifiesta al juzgador que con motivo de haber acudido al local del juzgado, por dicha comparecencia, será objeto de una sanción pecuniaria por parte de su patrón, la oferente en éste caso deberá cubrir los gastos generados al testigo, a fin de no perjudicarlo.

Otro supuesto en que las partes deberán cubrir los gastos de un tercero, se actualiza de manera clara, cuando en la misma proporción los honorarios que corresponden al perito tercero en discordia son cubiertos por las partes contendientes en una controversia.

Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Del anterior precepto legal, se desprende que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción, por consecuencia el demandado probará los hechos concernientes a sus excepciones, por ello al plantearse una

demanda o reconvencción, la parte interesada debe acompañar los documentos justificativos de la acción que ejercite, pues de lo contrario no puede prosperar su pretensión, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas y se encargue de desvirtuar por los medios que tiene a su alcance las pretensiones de la contraria.

Artículo 282. El que niega solo esta obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

En las hipótesis contenidas dentro del artículo antes transcrito, para su mejor entendimiento cabe mencionar los siguientes ejemplos:

- I. Si el demandado sostiene que no vivió en el estado de Guerrero durante el año 2002, deberá probar que vivió en otro lugar durante ese año.
- II. El demandado que afirma la ausencia de una persona, tiene que acreditarla.
- III. El demandado que niega que la contraparte es capaz debe probar la incapacidad de aquella.
- IV. El esposo que niegue la legitimidad de un hijo debe probar que en realidad el hijo es ilegítimo.

Artículo 283. Ni la prueba en general ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.

Este precepto está directamente relacionado con el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues en ambos se refiere a los derechos irrenunciables.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por un lado las pruebas no pueden ser susceptibles de renuncia por las partes al disponerlo así una norma de carácter prohibitivo contenida dentro del artículo arriba transcrito, lo que se corrobora con lo prescrito por el artículo 55 de la citada codificación, en cuanto a que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley ni alterarla ni modificarla y que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario, pues en caso de hacerlo así se alterarían y modificarían las normas esenciales del procedimiento, cuestión que no puede tener lugar, pues es de explorado derecho y del conocimiento de los especialistas en la materia, una de las principales normas que rigen el procedimiento en el Código de Procedimientos Civiles, es la igualdad de las partes, así como el derecho que tienen las mismas de hacer llegar al Juez los medios probatorios para crear convicción en el animo del juzgador.

Artículo 284. Solo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho.

Resulta claro, que son los hechos los que están sujetos a prueba, así pues, las partes se encargaran de acreditar los extremos de sus pretensiones, para ello ofrecen las pruebas pertinentes y se adjuntan los documentos fundatorios, para estar en clara posibilidad de probar los hechos constitutivos de la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción en dado caso, puesto que el juzgador al ser perito en derecho no hay que demostrarle la existencia de preceptos legales, sino demostrar la veracidad de los hechos en que se funde su pretensión.

Artículo 284 bis. El tribunal aplicara el derecho extranjero tal y como o harían los jueces del estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado.

Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informaciones oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al servicio exterior mexicano, o bien ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes.

En este orden de ideas y para una mejor comprensión de lo preceptuado por el artículo anterior citamos un criterio emitido por nuestros más altos tribunales en este sentido, el cual versa de la siguiente manera:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.3o.C.302 C

Página: 1326

DERECHO EXTRANJERO. SU DEMOSTRACIÓN EN JUICIO CORRESPONDE A LAS PARTES, Y AL TRIBUNAL MEXICANO LA POTESTAD DE VERIFICAR SU TEXTO, VIGENCIA, SENTIDO Y ALCANCE, PARA LO CUAL DEBE ATENDERSE A LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES EN LAS QUE EL ESTADO MEXICANO HA SIDO PARTE. Del examen sistemático de los artículos 14, fracción I, del Código Civil Federal y 86 bis del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de la exposición de motivos del decreto publicado el doce de enero de mil novecientos noventa y ocho, que adicionó el segundo de esos preceptos, se desprende precisada en forma clara la manera de aplicar el derecho extranjero por un tribunal mexicano, al señalar que el tribunal que conozca del asunto lo hará como lo harían los Jueces y tribunales del Estado cuyo derecho resulte aplicable, no sin antes ser probado en juicio; y respecto de éste último punto, que corresponde a las partes allegar al Juez natural el derecho extranjero invocado y proporcionar los elementos de donde pueda deducirse el texto, vigencia, sentido y alcance de ese derecho, otorgando facultades al tribunal para que, de estimarlo necesario, pueda valerse de informes oficiales a través del Servicio Exterior Mexicano o de las convenciones en que el Estado mexicano sea parte, para corroborar con exactitud los datos que preceden, a fin de dar certeza jurídica a sus determinaciones. Además, de la citada exposición de motivos se advierte que el legislador incorporó al Código Federal de Procedimientos Civiles normas generales de orden internacional que forman parte del sistema jurídico mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, con el fin de facilitar la aplicación del derecho extranjero en el país, al estimar que son insuficientes para regular adecuadamente las cuestiones del derecho internacional privado las disposiciones contenidas en ese código, lo que permite concluir que para la solución exacta de esas cuestiones y, en particular, para probar el derecho extranjero, debe atenderse a las convenciones internacionales que el Estado mexicano ha suscrito, al formar éstas parte del derecho nacional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Amparo directo 10623/2001. Juan Cortina del Valle. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Artículo 285. El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley y se refieren a los puntos cuestionados.

El auto en que se admita alguna prueba, no es recurrible, el que las deseche es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva.

Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario, la prueba pericial sobre cuantificación de daños, reparaciones o mejoras solo será admisible en el período de ejecución de sentencia, en la que se haya declarado la procedencia de dicha prestación. Asimismo, tratándose de informes que deben rendirse en dichos juicios, los mismos deberán ser recabados por la parte interesada.

De la lectura del artículo anteriormente expuesto, se desprende que el tribunal tiene la obligación de recibir todas las pruebas que las partes ofrezcan siempre y cuando las mismas hayan sido ofrecidas en los términos establecidos para ello por el Código Procesal, esto es:

1. Expresar con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar.
2. Expresar las razones por las que el oferente estima que se demostraran sus afirmaciones.
3. Declarar el nombre y domicilio de testigos y peritos.

Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

En la praxis a lo dispuesto por el artículo arriba mencionado se les conoce como los medios de convicción a los que el juzgado arriba para tener por demostrada o no una acción o una excepción, pues en virtud de los hechos notorios se parte de un hecho cierto para establecer una consecuencia legal; es

por ello que al invocarse es estrictamente necesario que se indique en que consiste y cual es su consecuencia legal.

Sin embargo hay que hacer hincapié en que los hechos notorios no deben confundirse con las presunciones, puesto que en estas se parte de un hecho conocido para averiguar la verdad de uno desconocido.

Artículo 287. Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder.

Para entender mejor el artículo antes citado, es necesario señalar que se entiende por oposición el acto por el cual alguna de las partes manifieste su inconformidad en que celebre alguna diligencia, a efecto de que no se ejecute. En éste caso, para que el juzgador pueda requerir a alguna de las partes para efecto de que exhiba algún documento que obre en su poder, se necesita que al contestar la demanda o la reconvenición, en su caso, la parte interesada ofrezca ese documento como prueba, y lo relacione con los hechos que para tal efecto exprese en el escrito respectivo, manifestando bajo protesta de decir verdad que los tiene en su poder. La contraparte, debiendo solicitar que se le aperciba con tener por ciertas sus afirmaciones para el caso de que no lo presente dentro del término que para ese efecto se le conceda.

Artículo 288. Los terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oírán las razones en que se funden y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deben guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados.

De acuerdo con el anterior precepto, el juzgador está en facultad de requerir a terceros para que exhiban documentos o proporcionen informes sobre un determinado hecho que alguna de las partes contendientes haya ofrecido como prueba, apercibiéndolos en términos de ley a fin de que den cabal cumplimiento a lo solicitado y así poder arribar a la averiguación de la verdad y resolver la controversia.

Artículo 289. Son admisibles como medio de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

De la simple lectura del artículo supracitado, se desprende que no se enumeran lo tipos de pruebas que pueden ofrecer las partes y dada la íntima relación con los artículos 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles, solamente se establecen las limitantes de que las pruebas estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados, pues resulta claro que se pueden ofrecer todo tipo de pruebas y no solamente las que se contemplan en los apartados respectivos de la ley adjetiva a fin de llegar a la verdad jurídica, por lo que considero que la legislación mexicana adopta un sistema mixto, tanto para el ofrecimiento, admisión y valoración de las pruebas pues concede al juzgador arbitrio judicial para la observancia de las pruebas, por ejemplo la testimonial, la pericial, confesional, etcétera, sin embargo dicho arbitrio se limita por la lógica y la experiencia jurídica, a fin de determinar si los hechos dudosos fueron acreditados.

4.2. OFRECIMIENTO.

El periodo de ofrecimiento de pruebas en el juicio ordinario civil, es de diez días fatales, en éste caso para que el ofrecimiento de pruebas resulte eficaz se requiere que las pruebas que se ofrezcan sean pertinentes, esto es que se

refieran a los hechos controvertidos, que cada prueba se relacione al punto controvertido que con ella se requiera probar.

La materia de pruebas ha sufrido algunas reformas, buscando con ello realizar un ofrecimiento minucioso de las probanzas que se aporten con los hechos que se pretenden acreditar. En estos términos a continuación se transcriben las disposiciones legales reformadas en materia probatoria relativa a su ofrecimiento, para su mejor comprensión.

Artículo 290. (Anterior al decreto del 21 de mayo de 1996)

El periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días, que empezaran a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba.

Artículo 290 (Texto reformado mediante el decreto del 21 de mayo de 1996, publicado el 24 del mismo mes y año)

El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a mas tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezaran a contarse desde el día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

Es conveniente aclarar en que consisten los términos judiciales llamados comunes, como el caso del artículo anterior; en este sentido el Maestro Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, manifiesta lo siguiente: "De acuerdo con el Código vigente, los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación, sin distinguir, como lo hacían leyes anteriores, entre los prorrogables y los improrrogables. Al principio anterior hay que agregar la salvedad de que cuando el término es común, comenzará a correr tan solo al día siguiente de que hayan sido notificadas todas las partes a quines concierne."⁷³

⁷³ PALLARES Eduardo, Op. Cit. p. 763.

Así pues, los diez días comunes a que refiere el texto anterior implica que el término común de ofrecimiento de pruebas comenzará a correr a aquel en que todas las partes contendientes sean notificadas del auto que abre el juicio a prueba, pues la notificación del auto no siempre se realiza el mismo día a las partes contendientes.

A mayor abundamiento me permito transcribir el siguiente criterio jurisprudencial:

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo IV, Parte HO
Tesis: 743
Página: 543

PRUEBAS. COMPUTO DEL TERMINO PARA SU OFRECIMIENTO. De acuerdo con la interpretación armónica del artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en relación con los artículos 64, 111, 123, 125, 129 y 136 del mismo ordenamiento, debe entenderse que el cómputo del término para ofrecer pruebas, cuando el auto se notifica por medio del Boletín Judicial, se inicia el día hábil siguiente a aquel en que surte plenos efectos la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o la reconvencción en su caso, puesto que de otro modo, si se contara como primer día del término aquel en que surte efectos la notificación, se estarían violando las reglas generales en materia de cómputo de términos procesales civiles y se estaría reduciendo injustificadamente el plazo que la ley da a las partes para ofrecer sus pruebas.

Séptima Epoca:

Contradicción de tesis 19/83. Entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia Civil, en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil, todos con residencia en el Distrito Federal. 12 de marzo de 1986. Cinco votos.

Dentro de los diez días que conforman éste periodo, las partes podrán ofrecer las pruebas que estén destinadas a acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En lo relativo a los juicios que les sean aplicables las reformas del 21 de mayo de 1996, se tienen que observar algunas particularidades en materia de ofrecimiento de pruebas, que con motivo de la citada reforma tienen lugar y que son el principal motivo para la elaboración del presente trabajo, que tiene como único fin el de ofrecer una propuesta para la actualización de las normas establecidas para la fórmula en el ofrecimiento de pruebas en materia civil en el distrito federal las cuales están contenidas en el capítulo sexto del título segundo de la ley adjetiva en el Distrito Federal.

En este orden de ideas, se transcribe la exposición de motivos que tuvo lugar a fin de contar con una visión de lo que pretendían los legisladores al reformar la fórmula para el ofrecimiento de pruebas en materia civil y que a continuación se reproduce:

"CIUDADANOS SECRETARIOS DE LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.

Una de las máximas aspiraciones de todos, los mexicanos es contar con un régimen donde la ley sea el único marco para la convivencia social y las normas regulen con eficacia las relaciones entre los integrantes de la sociedad, y entre éstos y sus autoridades. Por ello, el Gobierno de la República ha emprendido una vasta tarea tendiente a lograr el desarrollo y fortalecimiento del estado de derecho.

Éste compromiso exige actuar en varios frentes. Además de las reformas estructurales sobre la organización, atribuciones y funcionamientos de los órganos judiciales, el Estado de Derecho demanda la existencia de normas que garanticen la impartición de la justicia pronta y expedita.

La complejidad de los sistemas legales, la existencia de procedimientos notoriamente improcedentes y el exceso de trámites y requisitos procesales fomentan la seguridad jurídica de los gobernados y el sentimiento de injusticia. Asimismo, la incertidumbre derivada de las normas inadecuadas constituye un problema que afecta el desarrollo del país e inhibe la iniciativa de los particulares.

A pesar de los innegables avances que se han logrado en México respecto a la modernización del marco jurídico, aún se observan rasgos que impiden la plena seguridad jurídica. Debemos reconocer que hoy en día subsisten normas y prácticas viciadas que obstaculizan el acceso a la justicia a un número importante de mexicanos, dando lugar a procesos de gran complejidad, en donde la propia

ley llega a propiciar comportamientos que desvirtúan la intención original del legislador.

Por ello, debemos contar con ordenamientos legales que permitan aplicar, de manera pronta y expedita, la norma al caso concreto; velar porque nuestras leyes planteen soluciones justas, propiciar que las operaciones que deberían ser ágiles y sencillas no se tornen difíciles o irrealizables, así como impedir la desigualdad entre las partes derivada de circunstancias de índole económica.

Los niveles de seguridad jurídica que exige el desarrollo económico únicamente podrán alcanzarse si contamos con los instrumentos judiciales que garanticen una aplicación de las normas.

Debemos prever formulas para desalentar demandas o defensas a todas luces improcedentes, con una efectiva condenación en costas a quien incurra en estas conductas. Únicamente debe acudir o defenderse en juicio quien considere tener un legítimo derecho y quiera hacerlo valer y no quien, a sabiendas de que se fallará en su contra, buscando exclusivamente demorar la sentencia a través de maniobras que retardan la impartición de justicia.

En razón de las consideraciones, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 1999 – 2000, se ha realizado un profundo análisis de las leyes que rigen a los procedimientos judiciales. En ellas se han encontrado instituciones que se han venido incorporando a lo largo de los años, en muchos casos atendiendo a problemáticas coyunturales y, en ocasiones, sin una visión integral de nuestro sistema procesal. En ese tenor, es preciso evaluar cual ha sido el propósito de establecer distintos incidentes y etapas en las fases de conocimiento de los procedimientos judiciales.

Asimismo, debemos considerar que diversas interpretaciones en la aplicación de figuras no debidamente articuladas han ocasionado dilaciones y el entorpecimiento de los juicios. La autoridad judicial, ante múltiples situaciones contradictorias, se ve obligada a mantener en la indefinición jurídica controversias que le han sido planteadas, ya que a través de prácticas viciosas se impide la continuación de los procedimientos. Estos abusos se sustentan en disposiciones cuyo espíritu no ha sido cabalmente recogido por el texto de la ley.

La inseguridad jurídica e incertidumbre que, en razón de lo anterior, enfrentan quienes por los causes legales solicita una resolución vinculativa a sus controversias de orden mercantil, civil o familiar, tienen una significativa repercusión económica y social en nuestro país. Por tal razón, es constante preocupación del Gobierno Federal implantar y procurar condiciones que permitan a las empresas y a las personas solucionar los conflictos de su entorno sin largos, complicados y costosos procedimientos.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a través de esta iniciativa se somete a la consideración del H. Congreso de la Unión, tiene como propósito la actualización y depuración de las normas que ordenan y conducen la actividad judicial, buscando en todo momento restituir el sano equilibrio que entre las partes debe existir en un estado de derecho.

Para ello es fundamental impedir que bajo argumentaciones dolosas se manipule el ordenamiento procesal, obteniendo ventajas indebidas en perjuicio de quien, conforme a derecho, acude ante la autoridad judicial en busca de solución a una controversia. Es reprochable la utilización de instituciones del derecho adjetivo para evitar el cumplimiento de las obligaciones contraídas legalmente.

La presente iniciativa recoge la experiencia forense en el Distrito Federal y atiende a las preocupaciones de magistrados, jueces y litigantes que afrontan juicios interminables ante la posición de algunos profesionistas que hacen del entorpecimiento de los procesos, su oficio, en detrimento de sus contrapartes y, en general, de la administración de justicia. Se ha tenido especial cuidado en retornar al origen y motivación de múltiples figuras que fueron deformadas al paso de los años, restituyendo con ello el justo equilibrio entre los colitigantes.

En efecto, se prevé que ninguna de las excepciones procesales puedan suspender el procedimiento, lo que desincentiva a los litigantes a presentar promociones frívolas y de mala fe para alargar el procedimiento.

Además, se establece que, salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, todas las excepciones deben resolverse en la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, a fin de que el juicio respectivo se tramite sin más obstáculos previos.

Se incorpora una novedad en la práctica forense, que es el hecho de que se integran un duplicado del expediente, lo que traerá importantes beneficios tanto en cuestiones de reposiciones de autos, como en la tramitación de los recursos de apelación.

Para beneficio de los litigantes y de la ciudadanía en general, se ampliará el horario de recepción de documentos en la Oficialía de Partes Común, la que abrirá hasta las 12 de la noche.

Se prevé que para obtener copias fotostáticas simples de las constancias de autos, no requerirá decreto o acuerdo judicial, bastando la simple petición verbal de persona autorizada. Además, la certificación de copias no causará contribución alguna.

Con el fin de evitar prácticas indebidas, que únicamente dilatan el procedimiento, se exige que en el escrito de demanda y contestación a ésta, se indiquen los nombres de los testigos que, en su caso, presenciaron los hechos, debiendo acompañar además, todos los documentos fundatorios de su acción o

excepciones y con los que las partes pretendan acreditar sus dichos. De no tener en su poder tales documentos, y estar éstos en archivos públicos, bastará con que acrediten haberlos solicitado al encargado de tal archivo. La omisión de éste último en la expedición del documento de que se trate, dará lugar a sanciones pecuniarias.

En el presente proyecto se hicieron además, cambios importantes en la tramitación de exhortos y despachos, a efecto de que la parte solicitante se responsabilice de su cumplimentación y no se de margen a dilaciones tan socorridas por algunos litigantes.

Acorde a los avances en los medios de comunicación, se permite que las notificaciones se hagan por teléfono y facsímil, pero ello únicamente cuando así lo autoricen las partes.

Se modifica el término para que opere la caducidad de la instancia, a fin de que la misma pueda hacerse valer transcurrido un lapso de 90 días hábiles. Lo anterior obedece al gran cúmulo de asuntos que por falta de interés de las partes permanecen en los juzgados provocando con ello la utilización innecesaria de recursos humanos y materiales.

Se regula en forma eficiente la condenación en costas, para que éstas sean pagadas por quien promueve de mala fe, o con excepciones notoriamente improcedentes.

Asimismo, se puso especial énfasis en la tramitación de las incompetencias, tanto por declinatoria como por inhibitoria, toda vez que un reclamo general del foro estriba en que tales excepciones se promueven, en la mayoría de los casos, para retardar el procedimiento con trámites excesivos. De esta manera, de aprobarse la presente iniciativa se establecerían plazos para interponer las incompetencias, su tramitación no suspende el procedimiento respectivo y además, de percatarse el Juez que alguna parte opuso una incompetencia notoriamente improcedente, le impondría una sanción pecuniaria que se aplicaría a favor de su coligante.

Respecto a las irregularidades que se presenten en la personalidad de alguna de las partes, se prevé la posibilidad que el Juez de un término para subsanarlas, de ser ello posible, lo que evita que por una cuestión de forma, el juzgador no entre a la solución de fondo de una controversia.

En lo que concierne a la admisión y desahogo de la prueba pericial, la iniciativa propone modificaciones con el propósito de devolver a esta prueba su verdadera naturaleza, esto es, un dictamen emitido por expertos en alguna ciencia, técnica, arte o industria, y no simples diligencias llevadas a cabo por personas que sin ser verdaderos peritos, rinden dictámenes alejados de la realidad, con el único fin de confundir al Juez o bien, retardar el procedimiento. Además, ahora se contempla la obligación de las partes de impulsar la prueba

pericial que promovieron y cuyo desahogo pretenden y, en caso de no hacerlo así, sólo se valoraría el dictamen del perito de la contraria.

En éste sentido, también se introduce una regulación ágil y sencilla para tramitar las recusaciones al tercer perito en discordia, con sanciones pecuniarias para el caso de promociones improcedentes.

Por otra parte, se simplifica la regulación de los remates, haciendo más rápida y económica su tramitación.

Especial comentario merece la inclusión de un título dedicado a los juicios sumarios, mismos que por sus especiales características, deben tramitarse en una vía mucho mas expedita. Así, tenemos que los juicios de calificación de impedimentos de matrimonio, consignación en pago, cuestiones relativas a contratos de transporte y hospedaje, acciones que tengan por objeto la firma de un instrumento público, juicios para el cobro de honorarios de profesionistas y responsabilidad civil, entro otros, podrían tramitarse en vía sumaria para permitir a las partes someter sus diferencias a un Juez que, en un plazo breve y con un procedimiento simplificado, decida la controversia.

Cabe mencionar que el actor podrá escoger la vía sumaria, la ordinaria o en su caso la especial que prevea el Código en vigor, estando impedido el demandado de impugnar la elección de cualquiera de las mismas.

En este procedimiento sumario, las partes deben ofrecer las pruebas precisamente en los escritos de demanda, contestación, reconvencción o contestación a esta ultima. Acto seguido, se citará para audiencia en la que se resolverán las excepciones planteadas, el Juez procuraría una conciliación entre las partes y se desahogarían las pruebas ofrecidas rindiendo en la misma audiencia los alegatos correspondientes. A continuación, el Juez dictaría la sentencia que en derecho proceda.

En otro orden de ideas, en la iniciativa se propone que la tramitación de apelaciones se haga en breve término y de una manera más simplificada, imprimiendo celeridad a tales recursos, sin detrimento de las garantías de seguridad jurídica.

Ahora se pretende, entre otras cosas, que al interponer el recurso, se expresen agravios en el mismo escrito, ampliando por consecuencia los términos para la interposición de dicha apelación.

Finalmente, la justicia de paz debe ser un instrumento que permita la resolución de controversias que, por su cuantía o por su propia naturaleza, pueden dirimirse mediante procedimientos ágiles, breves y accesibles a todos. En tal virtud, entre otras cuestiones, la iniciativa pretende robustecer el principio de oralidad y celeridad en los procedimientos que se sigan ante los jueces de paz, sin

menoscabo de la seguridad que deba acompañar toda la acción de impartición de justicia.

En este contexto, los citados jueces deberán dictar las sentencias de una manera más formal, como ocurre en los demás procedimientos regulados por éste Código, y no a verdad sabida, como ahora acontece, ocasionando en múltiples ocasiones diversos perjuicios a los particulares."

Como se puede advertir, de las consideraciones contenidas en la exposición de motivos anteriormente transcrita no existe ningún argumento tendiente a justificar la reforma a la fórmula para el ofrecimiento de pruebas en materia civil, pues dicha exposición solamente se contrae a señalar diversas consideraciones sin que ninguna de ellas se avoque expresamente al estudio, análisis o reforma de la multicitada fórmula, con lo que resulta a todas luces evidente que en ningún momento el ánimo del legislador estuvo contenida la intención de reformar el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en lo referente al ofrecimiento de pruebas, con lo que queda reafirmado que de la reforma que ahora se analiza, resulta claro que manifestar las razones por las que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones solo constituye un formalismo que en nada beneficia a la expedites del procedimiento.

Bajo este esquema, a continuación se hará una transcripción del numeral 291 de la ley procesal y como el mismo ha sufrido varias modificaciones a fin de que actualmente se utilice una fórmula en el ofrecimiento de pruebas, realizando un análisis del mismo a fin de sustentar la presente propuesta, que tiene como motivo principal proponer la reforma del precepto legal antes enunciado, con el objeto de que ya no se manifiesten las razones por las que el oferente estima se demostraran sus afirmaciones, en virtud de constituirse como un requisito meramente formal que no tiene trascendencia jurídica, pues no crea convicción en el ánimo del juzgador.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 291. (Texto del Código de Procedimientos Civiles de 1932)

Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos declarando el nombre y domicilio de testigos y peritos, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones.⁷⁴

En esta disposición los requisitos que se debían cubrir a fin de que una prueba fuese admitida eran:

1. Relacionarlas con cada uno de los puntos controvertidos.
2. Declarar el nombre y domicilio de testigos y peritos.
3. Pedir la citación de la contraparte para absolver posiciones.

Como se desprende, si no se cubrían los requisitos arriba transcritos, las pruebas eran desechadas por no estar ofrecidas como la ley exigía.

Artículo 291. (Texto reformado en enero 21 de 1967)

Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y el domicilio de testigos y peritos, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas.⁷⁵

En el artículo anterior señala que al ofrecer las pruebas deberán cubrirse los siguientes requisitos:

1. Las pruebas deben relacionarlas con cada uno de los puntos controvertidos.
2. Declarar el nombre y domicilio de testigos y peritos.
3. Pedir la citación de la contraparte para absolver posiciones.
4. Si no se hace la relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa con los puntos controvertidos serán desechadas.

⁷⁴ BUCIO, Rodolfo. *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de 1932 y sus reformas hasta 1928*. México, 1999. p. 128.

⁷⁵ *Ibidem*, 128 - 129.

Así pues, de la lectura del artículo anterior se desprende que ya no basta con cubrir los requisitos enumerados, sino que además contempla una adición consistente en la sanción contemplada por no relacionar las pruebas con los puntos controvertidos, la cual consiste en el desechamiento de las mismas.

Este precepto fue nuevamente modificado a fin de que en la fórmula utilizada para el ofrecimiento de pruebas, se proporcionara una descripción detallada del caudal probatorio y de los hechos a demostrar, quedando en los siguientes términos:

Artículo 291. (Texto reformado mediante decreto del 21 de mayo de 1996, publicado el 24 de ese mes y año):

Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto por el artículo 298 de éste ordenamiento.⁷⁶

Esta reforma no exige requisitos fundamentales, sino que adiciona una fórmula:

1. Expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar.
2. Expresar las razones por las que el oferente estima que se demostrarán sus afirmaciones.
3. Declarar el nombre y domicilio de testigos y peritos.
4. Pedir la citación de la contraria para absolver posiciones.

⁷⁶ BUCIO, Rodolfo. Op. Cit. p. 129.

En este precepto se aclara que si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con los requisitos apuntados serán desechadas, encontrándose aquí la sanción conducente en caso de no realizar el debido ofrecimiento.

De una puntual interpretación del artículo 291 del ordenamiento adjetivo para el Distrito Federal, se concluye que antes de analizar y valorar una prueba, no es suficiente citarla, sino que al ofrecerla, debe ser objeto de un cuidadoso examen para determinar si está o no relacionada los hechos controvertidos, además de expresarse la razón por la cual el oferente estima se demostraran sus afirmaciones, de lo contrario las pruebas ofrecidas que no cumplan con dicha disposición serán desechadas.

En esta tesitura, el contenido de este precepto tiene una doble finalidad: para poder realizar el estudio del caudal probatorio, es necesario satisfacer los requisitos enumerados por el precepto legal antes invocado a fin de que de su análisis y estudio, broten las consideraciones necesarias para ser admitidas, a fin de que de su estudio en el momento procesal oportuno se constituyan las bases para llegar al conocimiento de los hechos controvertidos.

En efecto, para la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, el juzgador analizará si se acreditan los extremos que el oferente hubiere indicado al ofrecer sus probanzas.

En los juicios a los que no les sean aplicadas las reformas publicadas con fecha de 24 de mayo de 1996, al ofrecer pruebas sólo deberá relacionarlas con los hechos controvertidos, en los juicios a los que les sean aplicables dichas reformas. El maestro Raúl Benito Hernández Fuentes, en sus comentarios hechos al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, menciona que "ya no podrá utilizarse la antigua fórmula de relacionar las pruebas con todos y cada uno de los hechos contenidos en la demanda, contestación, reconvencción y/o contestación a ésta", puesto que en términos del texto reformado del artículo 291 del Código

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Procedimental, para que sean admitidas deberán indicarse los hechos concretos que mediante tales probanzas pretendan acreditarse, por lo que el interesado ya no podrá relacionarlas genéricamente, sino indicar concretamente que hechos pretende probar, ya que de no hacerlo así, aunque relacione sus probanzas con los hechos controvertidos, le serán desechadas, por así establecerse expresamente en la última parte del mencionado precepto, así pues al ofrecer cualquier clase de prueba se debe expresar con toda claridad el hecho o hechos a demostrar con ellas, así como las razones por las que el oferente estima se demostrarán sus afirmaciones encontrándose aquí el punto central de la fórmula, pues de la estricta lectura del numeral 291 de la ley del procedimiento civil, se advierte que sólo basta con realizar una clara, precisa y congruente relación del hecho a demostrar con la prueba ofrecida, *pues la razón por la que el oferente estima que se demostrarán sus afirmaciones podrá consistir en cualquier razonamiento, sea lógico o no, porque la ley no establece parámetros al respecto*; sin embargo, dicha fórmula no tiene mayor trascendencia, porque las razones que exprese el oferente de la prueba por las que estime se demostrarán sus afirmaciones, no son tomadas en cuenta al momento de ser valoradas para dictar la sentencia que decida la controversia, pues su real importancia radica en que sólo se exige como parte integral de la fórmula para ofrecer pruebas, pues dichas consideraciones sólo se expresan como requisito para la admisión de la probanza correspondiente, sin que de ellas broten consideraciones que tengan la capacidad de crear ánimo de convicción en el juzgador, pues dichos conceptos vertidos por el oferente de la prueba, que están encaminados a satisfacer un simple requisito establecido por la ley, pues aunque estas consideraciones, pueden tener como objetivo persuadir al juzgador acerca de la verdad jurídica a la que se pretende llegar, carecen de toda importancia en virtud de que no existe ninguna disposición legal encaminada a que las razones expuestas por el oferente de la prueba, sean tomadas en cuenta por el juzgador al momento de valorar el acervo probatorio encomendado a su estudio.

Así pues, el valor probatorio de los medios de prueba no depende de las razones por las cuales el oferente estima que se demostrarán sus afirmaciones, luego entonces, la claridad en el ofrecimiento es indispensable en cuanto a los hechos que se prenden acreditar y no las mencionadas razones por las que se estima demostrarán sus afirmaciones, pues la relación entre el hecho a demostrar y las pruebas con los que se pretenden acreditar, constituye un enlace que el juzgador requiere en el desahogo y valoración; pues se infiere que dentro del procedimiento civil las partes al ofrecer, aportar y rendir pruebas cumplen así con las formalidades esenciales en materia de ofrecimiento, pues las partes desde que se abre el juicio a prueba, no solo conocen las exigencias bajo las cuales habrán de ofrecer sus pruebas, sino también la sanción que se les aplicará en caso de no cumplir con aquellas. Esto es, los requisitos que condicionan el ofrecimiento de pruebas no deben restringir la capacidad probatoria de las partes en el juicio, pues no deben privar al gobernado de la oportunidad de su aportación, sino que únicamente lo debe constreñir a cumplir una obligación que constituye una formalidad más del procedimiento, hecho que para el litigante no tiene mayor trascendencia pues en materia civil el valor probatorio de los medios aportados, radica en la interpretación realizada de acuerdo al estudio minucioso del caso particular hecho por el juzgador que es el experto en la materia sobre la cual dictamina, y que además a estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos y el material probatorio del proceso con eficacia y emite sus conceptos sobre las percepciones y deducciones que de ellos se concluyen, gracias a las reglas de la lógica y experiencia jurídica que conoce y aplica para esos fines, en forma motivada, fundada y convincente, sin que exista la obligación de estudiar los razonamientos propuestos por el oferente, pues a ellos no les concede ningún valor al momento de tomar en cuenta el material probatorio, ya que solo sirven para que las pruebas propuestas le sean admitidas.

Por lo tanto el arbitrio del juzgador de ningún modo se ve afectado en su ánimo de convicción, por las razones que exprese el oferente de pruebas, pues al

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

verse satisfechos los requisitos enumerados por la ley, se procede a apreciar en su conjunto los medios de prueba aportados, mediante su enlace o confrontación, según sea el caso a fin de llegar a la verdad jurídica, de acuerdo a la lógica y experiencia, sin que en ningún momento las razones expuestas cobren importancia en virtud de que solo sirvieron para satisfacer un requisito formal, que resulta totalmente innecesario, pues los multicitados razonamientos no alteran el ánimo del juzgador al momento de emitir su fallo.

A mayor abundamiento de lo anterior sirve de apoyo el criterio jurisprudencial, emitido por nuestros más altos tribunales el cual es del tenor siguiente:

Novena Epoca.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XII, Diciembre de 2000.

Tesis: 1a. XLIII/2000.

Página: 258.

PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LOS ARTÍCULOS 291 Y 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVEN SU DESECHAMIENTO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Del análisis de lo dispuesto en los mencionados preceptos legales, se infiere que dentro del procedimiento ordinario civil, en ningún caso se admitirán las pruebas que se ofrezcan sin expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas y las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones. Ahora bien, la circunstancia de que en el citado código no se instrumente un procedimiento de prevención para aplicar en los casos en que se ofrezcan pruebas sin cumplir con tales requisitos, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal. Ello es así, porque, por un lado, los referidos artículos 291 y 298 conceden la oportunidad a las partes de ofrecer, aportar y rendir las pruebas que estimen pertinentes, cumpliendo así con las formalidades esenciales del procedimiento que exige el texto constitucional para el debido respeto de la garantía de referencia, sin que el procedimiento especial de prevención señalado sea exigencia para el respeto de dichas formalidades; y por el otro, las partes desde que se abre el juicio a prueba, no sólo conocen las exigencias bajo las cuales habrán de ofrecer sus pruebas, sino también la sanción que se les aplicará en caso de no cumplir con aquéllas. **Esto es, los requisitos que condicionan el ofrecimiento de pruebas no restringen la capacidad probatoria de las partes en el juicio ordinario civil, pues no privan al gobernado de la oportunidad de su aportación, sino que únicamente lo constriñen a cumplir una obligación que constituye una**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

formalidad más del procedimiento. Además, se justifica la disposición contenida en el citado artículo 298 que concede facultades al juzgador para desechar las pruebas que no reúnan los requisitos establecidos en el diverso artículo 291, sin necesidad de prevenir al promovente para que aclare las omisiones en que haya incurrido, porque tal disposición tiene el evidente propósito de evitar que el procedimiento civil se prolongue de manera injustificada, más allá de los términos previstos para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, cumpliendo de esta manera con el imperativo contenido en el artículo 17 constitucional, en el sentido de que la impartición de justicia debe ser expedita.

Amparo directo en revisión 344/2000. Eduardo Sánchez Polo. 9 de agosto de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Así pues, el expresar las razones por las que el oferente estima se demostrarán sus afirmaciones es un mero formalismo que en nada afecta la convicción del juzgador, pues los medios de pruebas aportados deberán ser valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia jurídica, sin que se les preste mayor atención a las argumentaciones vertidas por el oferente, al proponer la prueba conforme a los requisitos enumerados en el artículo 291 del ordenamiento procesal.

Similar criterio sustenta la tesis contenida en los anales de jurisprudencia que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

Sexta Epoca.
Segunda Etapa.
Anales de Jurisprudencia
Índices Generales 2000.
Tomo 180.
Página. 139.

PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. NO REQUIEREN RELACIONARSE CON LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS PARA SER ADMITIDAS. Son infundados los agravios en los cuales la recurrente se queja de la violación de los artículos 1051 del Código de Comercio y 291 del Código de procedimientos Civiles pues afirma que se admitieron a la parte actora diversas pruebas que no se relacionaron en la forma que menciona el segundo de dichos preceptos legales, mismo que considera aplicable supletoriamente a la Ley Mercantil, Tesis que repite en varias ocasiones al escrito relativo mismo que no tiene fundamento y por ello cualquiera

que haya sido la prueba ofrecida relacionándola mal o sin relacionarla en forma alguna con los hechos de la controversia, su admisión no implica la violación de ese precepto por no ser aplicable éste dado que la disposición que contiene no es acorde con el sistema del Código de Comercio, el cual sobre el particular y además en términos generales es menos rigorista que el procedimiento civil y por ende exista una liberación de las formas procesales, esto es, mientras el artículo 1198 del Código de Comercio establece que el Juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, sin mas limitación que el derecho y la moral, en cambio en el artículo 285 del Código de procedimientos Civiles no solamente limita ese Derecho a que las pruebas estén permitidas por la Ley y la moral, sino también a que refieren a los puntos cuestionados, de tal manera que para satisfacer éste último en consecuencia de ello se deduce que, si bien una regla de derecho elemental impone la necesidad de que las pruebas tengan relación con la materia y el proceso, o simplemente con los hechos controvertidos que cada una de las partes debe probar, esto no significa que por ello en el procedimiento mercantil deba satisfacerse ese requisito exigiendo del oferente una manifestación expresa y concreta sobre cada prueba en lo que se refiere al hecho que se pretende acreditar, **de tal manera que sólo el contenido de la prueba, manifestado hasta su desahogo permitirá apreciar su pertinencia sólo es calificable en el momento en que se analice y valore.**

De lo anterior se coligue, que la prueba por si permite apreciar su pertinencia al momento en que se estudie y valore y no con las razones que el oferente de ella manifieste al ofrecerlas; por ello al Juez le corresponde apreciar los aspectos intrínsecos de las pruebas, pues basta con que ellas sean claras y firmes para que el juzgador deba examinar absolutamente todas las pruebas de autos a fin de determinar con el resultado de su análisis si se probaron o no y en que medida los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuestas, de tal manera que los requisitos de la fórmula para el ofrecimiento de pruebas en materia civil, en especial el de manifestar las razones por las que el oferente estima que demostrara sus afirmaciones se erige como un obstáculo para ofrecer cualquier clase de prueba que tenga por objeto beneficiar la demostración de las pretensiones del oferente.

En esta tesitura y de los argumentos anteriormente expuestos, consideramos procedente proponer la reforma del texto vigente del artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que contiene la

fórmula para el ofrecimiento de pruebas en materia civil a fin de quedar en los siguientes términos:

Artículo 291. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas en forma precisa, con cada uno de los hechos controvertidos que se tratan de acreditar, declarando en su caso el nombre y domicilio de testigos y peritos, pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen estos requisitos serán desechadas.

Ahora bien, si hacemos un análisis comparativo entre el artículo vigente de nuestro Código de Procedimientos Civiles y el propuesto en el presente trabajo, se puede observar que se omite el requisito de mencionar las razones por las que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones, en virtud de que como ha quedado expuesto a lo largo del presente trabajo la idoneidad de las pruebas se demuestra con su desahogo y no con las razones que el oferente de una prueba manifieste, pues resulta incuestionable que en el ofrecimiento de pruebas, cobra capital importancia que ellas han sido ofrecidas en virtud de que se refieren a los hechos que tratan de demostrar y mencionar las razones por las que el oferente estime se demostraran sus afirmaciones pasan a segundo término porque solo con el desahogo de las mismas, así como de su estudio y comparación demostrarán si el oferente acredita o no los hechos que trató de demostrar.

4.3. ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Como todo proceso o procedimiento, está concatenado en todas sus etapas, después del ofrecimiento de pruebas, sigue la admisión de aquellas que cubran los requisitos enumerados en la ley, así pues a continuación se transcriben los artículos contenido en el Código procedimental, relativos a la admisión de pruebas:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 298. Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictara resolución en la que determinara las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el Juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o a la moral, sobre los hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos por el artículo 291 de éste código.

Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el efecto devolutivo, y el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseché cualquier prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay mas recurso que el de responsabilidad.

Respecto de la admisión de pruebas, esta se hará en relación con aquellas que se hayan ofrecido estrictamente como dispone la ley, ya que ninguna probanza puede ser admitida si no tiene relación con los hechos controvertidos y mas aun si ni se han expresado claramente los hechos que tiene como finalidad acreditar cada una de ellas, por lo que resulta sumamente importante, observar todos los requisitos establecidos en la fórmula para su ofrecimiento a fin que se admitan las pruebas que se hayan propuesto, y de su estudio lograr la convicción del juzgador respecto de la correspondencia entre las afirmaciones dadas y los hechos o situaciones que fundamentan las pretensiones o las defensas.

4.4. RECEPCIÓN.

Artículo 299. El Juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En éste caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Hay que aclarar que en los juzgados de primera instancia la recepción siempre es escrita, y solamente en los juzgados de paz la recepción de las pruebas se realiza en forma oral.

Después de ofrecidas las pruebas, se admitirán las que hayan sido ofrecidas en términos de ley, se señalará la fecha y la hora para el comienzo de su desahogo en los términos ordenados.

Las causas por las que se puede diferir la celebración de una audiencia de desahogo de pruebas, será cuando alguna de las partes no asiste a absolver posiciones por alguna causa que se encuentre dentro de la ley, cuando no se terminen de desahogar las testimoniales por lo extensas de éstas, cuando alguna autoridad no hubiere remitido algún informe o cuando esté pendiente por desahogarse alguna prueba pericial.

4.5. PRÁCTICA.

Artículo 300. Cuando las pruebas hubieren de desahogarse fuera del Distrito Federal, o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días naturales, respectivamente, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- I. *Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas;*
- II. *Que se indiquen los nombre, apellidos y domicilios de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial, y*
- III. *Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de cotejarse o presentarse originales.*

El Juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa, en caso de no rendirse la prueba. Sin éste depósito no se hará el señalamiento para la recepción de la prueba.

El Juez al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de las mismas; la recepción de las pruebas ofrecidas se hará en una

audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto día y hora para su verificativo.

Dicha audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las que hayan quedado pendientes.

Ahora bien, cuando la práctica para el desahogo las pruebas se deba realizar fuera del Distrito Federal o del país si se estima necesario se recibirán a petición de parte con vista a la contraria y el término para su debido desahogo será de sesenta y noventa días respectivamente siempre y cuando se solicite durante el ofrecimiento de pruebas, se indiquen los nombre y domicilios de los testigos que serán examinados cuando se trate de una testimonial, que se señalen los archivos donde se encuentren los documentos en caso de que se trate de una instrumental. Así pues para efecto de que se practiquen las diligencias necesarias para su debido desahogo se entregarán al oferente de la prueba los exhortos o cartas rogatorias, según sea el caso para su diligenciación y si no rinde dichas pruebas dentro del plazo concedido las mismas dejarán de recibirse.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES.

1. La doctrina define la prueba: Es la averiguación que se hace en un juicio de una cosa dudosa o bien, el medio con que se muestra y hace patente la verdad o falsedad de alguna cosa, de lo anterior se desprende que la prueba judicial, es la que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, proveídas por las partes que intervienen en un proceso y que tienen por objeto producir un hecho o una cosa de la cual se infiera la existencia o no, de los hechos controvertidos.
2. De manera muy personal podemos concluir que la redacción del artículo 278 de la Ley procesal nos revela que la prueba sirve para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos y en esa medida, encontramos una clara definición de esta institución en función de su finalidad procedimental; es pues un instrumento que permite al juez conocer los hechos planteados en un determinado procedimiento o aquellos que son debatidos en un proceso.
3. Entendemos como medios de prueba, todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de video, de sonido, reconstrucción de hechos, y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.
4. La fijación de los medios de prueba es la actividad del legislador que se ve materializada en la ley la cual contiene una lista de los medios de prueba que son aceptados en el derecho sustantivo mexicano.
5. Los sistemas que utilizan los ordenamientos procesales mexicanos para determinar cuales son los medios de prueba admisibles en los procesos los cuales son: 1) el que consiste en precisar, en forma limitativa, los medios de prueba que la ley reconoce; 2) el que consiste en enumerar en forma enunciativa algunos de los medios de prueba admisibles y dejar abierta la

posibilidad para que el juzgador admita cualquier otro medio de prueba diferente de los enunciados; 3) el que consiste en señalar que es admisible cualquier medio de prueba, sin enunciarlos, pero excluyendo expresamente alguno de ellos, como la confesión de las autoridades y finalmente; 4) el sistema que se limita a señalar que es admisible cualquier medio de prueba, sin hacer ninguna enunciación ni exclusión como ocurre en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. No obstante lo anterior, tanto los ordenamientos que formulan la enumeración en forma limitativa como los que lo hacen en forma meramente enunciativa, coinciden generalmente en señalar los siguientes medios de prueba: confesión, documentos (públicos y privados), periciales, inspección judicial, testimonial, fotografías, copias fotostáticas, notas taquigráficas y en general todos los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la presuncional, que tienen como fin crear un ánimo de convicción en el juzgador.

6. Por lo que respecta a su naturaleza debemos decir que es un elemento esencial del juicio, porque es necesario demostrar, por una parte la existencia o la no existencia, de los hechos en que los litigantes fundan sus pretensiones, y por otra, la verdad de las afirmaciones y razonamientos formulados por ellas y conforme a la valoración de las pruebas que se realiza en sentencia en como asiste el derecho a la parte que la ofrece.
7. Del presente trabajo podemos concluir que sujeto de prueba, es el que merece la aceptación, entendiéndose que esta calificación corresponde exactamente a toda persona que en el proceso realiza legítimamente cualquier actividad de tipo probatorio.
8. El objeto de la prueba, lo constituye el hecho que se trata de probar mediante ella, como son los hechos dudosos o controvertidos.
9. De acuerdo a la clasificación, se entiende existen las pruebas directas e indirectas, pruebas simples y preconstituidas, pruebas históricas y críticas, pruebas permanentes y transitorias, pruebas mediatas e inmediatas, pruebas reales y personales.

10. La prueba confesional, es el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican, esta puede ser judicial, cuestión que da lugar a una subclasificación que es expresa, tácita, espontáneas y provocada y por otro lado tenemos la extrajudicial, que tiene lugar ante el Juez que no es competente, fuera de juicio, en conversación, carta o cualquier otro documento que en su origen no haya tenido por objeto servir de prueba del hecho sobre el que recae. Es toral destacar que esta prueba solo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio.
11. Respecto a la prueba instrumental, es la que se hace con escrituras o instrumentos, sean públicos o privados, ya que a mi parecer es la constancia reveladora de un hecho determinado que en el se contiene.
12. Por su parte la prueba pericial, es el examen de personas, hechos u objetos, realizado por algún experto de alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al Juez o al magistrado que conozca de una causa civil, criminal, mercantil o de trabajo sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados, sean del dominio cultural de tales expertos, cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica.
13. En lo referente a la prueba de reconocimiento o inspección judicial, es el examen o reconocimiento que hace el Juez por si mismo o por peritos de la cosa litigiosa o controvertida para entenderse de su estado y juzgar con más acierto. Creo que para que esta se efectiva es necesario que al practicarse se describa con precisión la cosa litigiosa, anotando todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción en el juzgador.
14. Por cuanto hace a la prueba testimonial, es aquella que se basa en la declaración de una persona ajena a las partes, sobre los hechos relacionados con la litis que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos. Es importante resaltar que el pliego de preguntas con el que es examinado no sugiera al testigo respuestas o que además describa

los hechos a fin de que el testigo no se concrete a responder que si, pues esta circunstancia resta credibilidad en virtud de que no se advierte que el testigo es quien informa los hechos.

15. Por lo que toca a las fotografías, copias fotostáticas y demás elementos pueden ser utilizados para acreditar las cuestiones que dentro de un pleito se ventilen, cabe hacer notar que dentro de esta acepción se encuentran contenidas las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
16. La prueba de presunción, es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: La primera se llama legal y la segunda humana.
17. En el proceso, definido como medio de composición de un litigio, la etapa probatoria se ha establecido con el propósito de que las partes contendientes aporten los elementos que a sus intereses convenga, cuya valoración se hará por el juzgador y aquellos que logren mayor convicción servirán para conocer la verdad de los hechos controvertidos.
18. El periodo de ofrecimiento de pruebas en el juicio ordinario civil, es de diez días fatales, en éste caso para que el ofrecimiento de pruebas resulte eficaz se requiere que las pruebas que se ofrezcan sean pertinentes, esto es que se refieran a los hechos controvertidos, que cada prueba se relacione con el punto controvertido que se requiera probar.
19. Este periodo de diez días no implica que se inicien necesariamente en el mismo instante en que se abre el periodo probatorio, puesto que del auto que abre el juicio a prueba, las partes pueden tener conocimiento en diferentes momentos, pues la notificación del auto no siempre se realiza el mismo día a las partes contendientes.
20. De una puntual interpretación del artículo 291 del ordenamiento adjetivo para el Distrito Federal, se concluye que antes de analizar y valorar una prueba, al ofrecerla no es suficiente citarla, pues debe ser objeto de un cuidadoso examen para determinar si está o no relacionada con los hechos

controvertidos, además de expresarse la razón por la cual el oferente estima se demostrarán sus afirmaciones, de lo contrario las pruebas ofrecidas que no cumplan con dicha disposición serán desechadas.

21. Asimismo, de la estricta lectura del numeral 291 de la ley del procedimiento civil, se advierte que no sólo basta con realizar una clara, precisa y congruente relación del hecho a demostrar con la prueba ofrecida, pues también se deben de exponer las razones por las que el oferente cree que se demostrarán sus afirmaciones, sin embargo en nuestro concepto la razón por la que todo oferente estima que se demostrarán sus afirmaciones radica en que considera que son el medio idóneo para ello y como consecuencia, dicha fórmula no tiene mayor trascendencia, porque las razones que expresa el oferente de la prueba por las que estima se demostrarán sus afirmaciones, no son tomadas en cuenta al momento de ser valoradas para dictar la sentencia que decida la controversia.
22. El valor probatorio de los medios de prueba no depende de las razones por las cuales el oferente estima que se demostrarán sus afirmaciones, luego entonces, la claridad en el ofrecimiento es indispensable en cuanto a los hechos que se pretenden acreditar y no las mencionadas razones por las que se estima demostrarán sus afirmaciones, sin que exista la obligación de estudiar los razonamientos propuestos por el oferente, pues a ellos no les concede ningún valor al momento de tomar en cuenta el material probatorio, ya que solo sirven para que las pruebas propuestas le sean admitidas.
23. La parte oferente de pruebas, tiene la obligación de velar por su correcta recepción; cuidando que se desahoguen íntegramente, ya que de no hacerlo así puede obtenerse un resultado deficiente, por ello al momento del ofrecimiento debe ser objeto de un cuidadoso examen a fin de saber si esa prueba será eficaz para conseguir la finalidad que con ella se persigue.
24. Consideramos procedente proponer la reforma del texto vigente del artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que contiene la fórmula para el ofrecimiento de pruebas en materia civil a fin de

quedar en los siguientes términos: *Artículo 291. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas en forma precisa, con cada uno de los hechos controvertidos que se tratan de acreditar, declarando en su caso el nombre y domicilio de testigos y peritos, pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen estos requisitos serán desechadas.*

25. El artículo propuesto surge en virtud de que la idoneidad de las pruebas se demuestra con su desahogo y no con las razones que el oferente de una prueba manifieste, pues resulta incuestionable que en el ofrecimiento de pruebas, cobra capital importancia que ellas han sido ofrecidas en virtud de que se refieren a los hechos que tratan de demostrar.

BIBLIOGRAFÍA.

a) Libros.

1. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Proceso autocomposición y autodefensa, Octava Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México 1997.
2. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Derecho Procesal en Serio y en Broma, Vigésimo Cuarta Edición. Jus. México 2001.
3. BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan, Nueva Practica Civil Forense, Décima Edición. Tomo Primero, Sista, México. 1994.
4. BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Décima Sexta Edición. Porrúa. México. 1999.
5. BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. Segunda Edición. Porrúa. México. 1996.
6. CARNELUTTI, Francesco. Tratados de las pruebas judiciales, Décima Novena Edición., Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México. 1997.
7. CHIOVENDA, José Derecho Procesal Civil, Décima Primera Edición. Cárdenas Editor. México 1980.
8. DE PINA VARA, Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Cuarta Edición. Porrúa. México. 1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

9. DI PIETRO, Alfredo. Manual de Derecho Romano. Cuarta Edición. Traductor Angel Enrique Lapierza Elli. Depalma, Buenos Aires. 1985.
10. DOHRING, Erich, La prueba, su Practica y Apreciación, Sexagésima Primera Edición. Traductor, Tomás a. Banzhaf. Colección Ciencia del Proceso. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires. 1993.
11. MARGADANT S., Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano, Vigésima Tercera Edición. Esfinge S.A. México 1997.
12. GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Edición Segunda, Harla, México 1997.
13. KASER, Max. Derecho Romano Privado. Segunda Edición. Traductor José Santa Cruz Tejeiro. Reus, S.A. Madrid. 1982.
14. LESSONA, Carlos, Teoría General de la Prueba en el Derecho Civil, Vigésima Edición. Reus, S.A., Madrid. 1996.
15. MATEOS ALARCON, Manuel, Estudios Sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal. Trigésima Edición. Cárdenas, México, 2001.
16. MORENO CORA, Silvestre, Tratado de las pruebas judiciales, Segunda Edición. Impresiones Macbasa S.A. de C.V., México 1996.
17. MORINEAU IDUARTE, Martha y Román Iglesias González. Derecho Romano. Tercera Edición. Harla, México. 1993.
18. OVALLE FAVELA, José. Teoría General de la Prueba. Quinta Edición. Harla, México. 1991.

19. PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, Derecho Romano I, Vigésima Edición. McGraw-Hill, México 1998.

20. PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Onceava Edición. Porrúa. México. 1985.

21. PALLARES, Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles. Décima segunda Edición corregida y aumentada. Porrúa. México 1997.

22. PLANIOL, Marcel y Ripert Georges. Derecho Civil. Vigésima Octava Edición. Pedagógica Iberoamericana, México 1996.

23. SENTIS MELENDO, S. La Prueba. Vigésima Segunda Edición. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires. 2001.

b) Diccionarios.

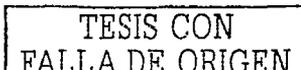
1. DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de derecho. Vigésima Segunda Edición. Porrúa. México. 1996.

2. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Porrúa. México. 1997.

3. PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésima Quinta Edición. Porrúa. México. 1999.

c) Legislación.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sista. México. 1996.



2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Sista. México. 1998.

3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Sista. México. 1998.

4. Código de Procedimientos Civiles. Comentado por. Raúl Benito Hernández Fuentes. Cárdenas Editor. México. 1998.

5. BUCIO ESTRADA, Rodolfo. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de 1932 y sus Reformas hasta 1998. México. 1999.

ANEXO

GIULIANI ROMERO VIUDA DE
OKHUYSEN MARIA DOLORES (SU
SUCESION).

VS.

NICOLAS LINO EDGARDO FILIO
LOPEZ.

ORDINARIO CIVIL.
SECRETARIA: "A"

EXPEDIENTE NUMERO: 107/2000.

CIUDADANO JUEZ TRIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL
EN EL DISTRITO FEDERAL.

RENE IRRA IBARRA, en mi carácter de apoderado general para pleitos, cobranzas y actos de administración del señor **FRANCISCO WILLIAM JOHNSON OKHUYSEN**, éste actuando por su propio derecho y como albacea y ejecutor testamentario de la sucesión a bienes de la señora MARIA DOLORES GIULIANI ROMERO VIUDA DE OKHUYSEN, de acuerdo con la aceptación y discernimiento del cargo ante el Notario Público número 104 del Distrito Federal, con fecha quince de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, contenida en la escritura pública número 51,253 que exhibí en copia certificada con el escrito inicial, personalidad que acredité con el testimonio de la escritura pública número 973, pasada ante la fe del Notario Público número 48 de la Ciudad de Puruandiro, Michoacán, Licenciado Eduardo Chávez y López, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por auto dictado en audiencia celebrada a partir de las doce horas del día catorce de abril del año en curso, se abrió el juicio a prueba por el término de diez días común a las partes; mismo que corre del veinticuatro de abril al nueve de mayo del presente año, toda vez que se cuenta a partir del día siguiente en que surtió sus efectos a la demandada, por su incomparecencia a la citada audiencia; dicho auto surtió efectos de notificación el día diecinueve de abril último, por su publicación en el Boletín Judicial de fecha dieciocho del mismo mes y año; en tal virtud, encontrándome dentro de dicha oportunidad procesal, ofrezco por mi parte las siguientes:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PRUEBAS

1.- CONFESION.- Ofrezco la prueba de confesión personalísima a cargo del demandado en el presente juicio NICOLAS LINO EDGARDO FILIO LOPEZ, quien deberá declarar bajo protesta de decir verdad, tal y como desde ahora lo exijo en términos de lo dispuesto por el artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En preparación de esta prueba, pido se mande citar al demandado para que personalmente y no por conducto de apoderado y sin la asistencia de abogado comparezca el día y hora que su Señoría se sirva fijar, a absolver posiciones, apercibido que de no hacerlo sin justa causa, se le tendrá por confeso de todas aquellas que sean calificadas de legales. Los hechos que se pretenden demostrar son los narrados en el capítulo correspondiente de mi escrito inicial de demanda marcados con los números uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho y los de mi contestación a la reconvencción marcados con los números uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis del capítulo de hechos, los cuales se dan por reproducidos, a fin de evitar repeticiones innecesarias, en especial, el hecho de que la sucesión que represento es la propietaria del inmueble ubicado en la calle de Millet número siete en la Colonia del Valle (actualmente Colonia Tlacoquemecatl del Valle) en esta Ciudad de México, Distrito Federal y nunca ha dejado de serlo, porque públicamente así se conoce, así lo ha reconocido el hoy demandado y todo mundo, porque tiene título para ello, no así el demandado, quien carece en lo absoluto de derecho alguno sobre dicho inmueble de tal manera que es procedente la acción ejercitada en el juicio reivindicatorio en que se actúa.

Las razones por las que considero que esta prueba demostrará mis afirmaciones, las hago consistir en que se trata de una prueba idónea por virtud de la cual, mi contraparte confesará los hechos en que se fundan la acción principal, así como las excepciones y defensas hechas valer por mi representada.

Esta prueba se relaciona con los hechos narrados en el capítulo correspondiente de mi escrito inicial de demanda marcados con los números uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho y los de mi contestación a la reconvencción marcados con los números uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis del capítulo de hechos.

2.- TESTIMONIAL.- Ofrezco la prueba testimonial a cargo de las señoras DIANA COLOME DE MEDRANO y YOLANDA HASSEY PEREZCANO, quienes tienen sus domicilios respectivamente en Calle Providencia número 1227, Departamento número 401, Colonia del Valle, Código Postal 03100, Delegación Benito Juárez y Calle Pico de Verapaz número 74, Departamento número 403, Colonia Jardines en la Montaña, Código Postal 14210, Delegación Tlalpan en esta Ciudad de México, Distrito

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Federal, a quienes me comprometo presentar el día y hora que su Señoría se sirva fijar para el desahogo de esta probanza, con el fin de que declaren al tenor del interrogatorio verbal que les formularé. Al narrar los hechos en mi escrito de contestación a la reconvencción mencioné a la señora YOLANDA JASEY, quien es la misma persona que ofrezco como testigo de nombre YOLANDA HASSEY PEREZCANO, lo que manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, toda vez que se trata de un error involuntario derivado del hecho de que el apellido HASSEY tiene la misma pronunciación que JASEY. Con esta prueba pretendo demostrar los hechos en que se funda mi escrito de contestación a la reconvencción, en especial el hecho de que la actora en este juicio es a quien se conoce como propietaria del inmueble ubicado en la calle de Millet número siete en la Colonia del Valle (actualmente Colonia Tlacoquemecatl del Valle) en esta Ciudad de México, Distrito Federal y nunca ha dejado de serlo, porque públicamente así se conoce, así lo ha reconocido el hoy demandado y todo mundo lo sabe, porque tiene título para ello, no así el demandado, quien carece en lo absoluto de derecho alguno sobre dicho inmueble de tal manera que es improcedente la acción de prescripción ejercitada por el hoy demandado; las razones por las que considero que esta prueba demostrará mis afirmaciones, las hago consistir en que los hechos sobre los que dichos testigos han de declarar, son de su conocimiento y por ello es un medio idóneo de prueba.

Esta prueba la relaciono con el punto marcado con el número cinco del capítulo de hechos de mi escrito de contestación a la reconvencción.

3.- INSTRUMENTAL.- Ofrezco la instrumental consistente en la copia certificada de la escritura pública número 35,936 (treinta y cinco mil novecientos treinta y seis), misma que también ostenta en el número 35,966 (treinta y cinco mil novecientos sesenta y seis) de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, tirada ante el Notario Público número 38 del Distrito Federal, Licenciado JESÚS CASTRO FIGUEROA, en la que se hizo constar el contrato de compraventa celebrado entre los señores ROSALIO ESCOBAR LOPEZ y CONCEPCION PEÑA DE ESCOBAR en su calidad de vendedores y la señora MARIA DOLORES GIULIANI ROMERO VIUDA DE OKHUYSEN en su calidad de compradora, respecto del inmueble ubicado en la calle de Millet número 7 (siete), Colonia del Valle, (actualmente Colonia Tlacoquemecatl del Valle) de esta Ciudad de México, Distrito Federal, con superficie de 200.00 metros cuadrados y con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte en 9.22 metros con la calle de Millet; Al Sur en 9.15 metros con propiedad privada; Al Oriente en 22.75 metros con propiedad privada y Al Poniente en 21.30 metros con propiedad privada, tal y como se describe en el dictamen de avalúo y croquis anexo, con la cual se demuestra la propiedad de dicho inmueble que nunca ha dejado de tener la parte actora; dicho instrumento quedó debidamente

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

inscrito en el Registro Público de la Propiedad a fojas 375 del volumen sexto, tomo 165 de la sección primera, bajo el número 549 de fecha ocho de febrero de mil novecientos sesenta y siete, que es el título base de la acción reivindicatoria ejercitada en este juicio, de tal suerte que a mi representada le compete dicha acción, toda vez que tiene la propiedad y el efecto será declarar que la actora tiene dominio sobre dicho inmueble y se lo entregue el demandado con sus frutos y acciones; las razones por las que considero que esta prueba demostrará mis afirmaciones, las hago consistir en que se trata de un instrumento público con el que se acredita la propiedad del referido inmueble y por ello se trata de un documento idóneo de prueba. Como esta documental ya fue exhibida con anterioridad, en términos del artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles no me encuentro obligado a exhibirla y procede se tome en cuenta al resolver el presente conflicto jurídico.

Esta prueba se relaciona con los hechos narrados en el capítulo correspondiente de mi escrito inicial de demanda marcados con los números uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho y los de mi contestación a la reconvencción marcados con los números uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis del capítulo de hechos.

4.- DOCUMENTAL.- Ofrezco la documental pública consistente en un legajo que contiene boletas de pago de impuesto predial, de derechos por consumo de agua y demás contribuciones del inmueble materia del presente juicio, mismos que han sido cubiertos con dinero de la sucesión actora. Con dicha prueba pretendo demostrar que mi representada nunca ha dejado de ostentarse como propietaria del inmueble ubicado en la calle de Millet número 7 (siete), Colonia del Valle, (actualmente Colonia Tlacoquemecatl del Valle) de esta Ciudad de México, Distrito Federal, siempre ha procurado mantener al corriente de sus contribuciones el inmueble antes referido y las razones por las que considero que demostrará mis afirmaciones, las hago consistir en que se trata de documentos públicos que surten efectos de prueba plena, idóneos para ello. Como esta documental ya fue exhibida con anterioridad, en términos del artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles no me encuentro obligado a exhibirla y procede se tome en cuenta al resolver el presente conflicto jurídico.

Esta prueba se relaciona con el punto marcado con el número seis del capítulo de hechos de mi escrito inicial de demanda y el número cuatro del capítulo de hechos de mi escrito de contestación a la reconvencción.

5.- DOCUMENTAL.- Ofrezco la documental consistente en el dictamen practicado por el Ingeniero Arquitecto MARIO JACOBO ESCALONA NAUMOV, con fecha diecisiete de enero del año dos mil, en el cual se describe el inmueble materia del presente juicio, ubicado en la calle de Millet

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

número 7 (siete), Colonia del Valle, (actualmente Colonia Tlacoquemecatl del Valle) de esta Ciudad de México, Distrito Federal, con sus medidas y colindancias, de tal suerte que se encuentra perfectamente identificado. Esta prueba se ofrece para demostrar la ubicación, medidas y colindancias del citado inmueble, en términos del título de propiedad exhibido con el escrito inicial de demanda; las razones por las que considero que esta prueba demostrará mis afirmaciones, las hago consistir en que se trata de un documento idóneo, elaborado por un perito en la materia, conforme a la escritura de propiedad. Como esta documental ya fue exhibida con anterioridad, en términos del artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles no me encuentro obligado a exhibirla y procede se tome en cuenta al resolver el presente conflicto jurídico.

Para el perfeccionamiento de esta prueba, ofrezco el reconocimiento de su contenido y firma a cargo del Ingeniero Arquitecto MARIO JACOBO ESCALONA NAUMOV, con domicilio en Retorno 62, Casa 13, Colonia Avante, Delegación Coyoacán en esta Ciudad de México, Distrito Federal, a quien me comprometo presentar el día y hora que su Señoría se sirva fijar para el desahogo de esta probanza.

Esta prueba se relaciona con el punto marcado con el número tres del capítulo de hechos de mi escrito inicial de demanda.

6.- PERICIAL EN INGENIERIA Y ARQUITECTURA.- Ofrezco la prueba pericial en materia de ingeniería y arquitectura, a fin de que los peritos de las partes y en su caso el tercero en discordia determinen lo siguiente:

a).- Los peritos deberán tener a la vista todas las actuaciones de este expediente, muy especialmente la escritura pública número 35,936, misma que también ostenta en número 35,966 de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, tirada ante el Notario Público número 38 del Distrito Federal, Licenciado JESÚS CASTRO FIGUEROA, que constituye el título de propiedad en favor de mi representada, respecto del inmueble materia de este juicio, ubicado en la Calle de Millet número 7, Colonia del Valle (Actualmente Colonia Tlacoquemecatl del Valle) de esta Ciudad de México, Distrito Federal.

b).- Los peritos deberán realizar visita al inmueble ubicado en la Calle de Millet número 7, Colonia del Valle (Actualmente Colonia Tlacoquemecatl del Valle) de esta Ciudad de México, Distrito Federal.

c).- Los peritos levantarán un plano o croquis del inmueble referido en el inciso que antecede, con las medidas y colindancias que física y materialmente tenga, anexando fotografías del mismo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

d).- Determinarán los peritos si la superficie así como las medidas y colindancias que física y materialmente tiene el inmueble ubicado en la Calle de Millet número 7, Colonia del Valle (Actualmente Colonia Tlacoquemecatl del Valle) de esta Ciudad de México, Distrito Federal, coincide con las especificadas en el título de propiedad referido en el inciso a) de este cuestionario.

e).- Los peritos deberán dar sus conclusiones y fundar técnicamente su dictamen, apoyados en las reglas que rigen la materia.

Designo como perito de mi parte al Ingeniero Arquitecto MARIO JACOBO ESCALONA NAUMOV, con domicilio en Retorno 62, Casa 13, Colonia Avante, Delegación Coyoacán en esta Ciudad de México, Distrito Federal, quien tiene la capacidad, la experiencia y los conocimientos necesarios para rendir el dictamen pericial, toda vez que tiene título de Ingeniero Arquitecto y ejerce su profesión al amparo de la Cédula Profesional número 97133 expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública. Esta prueba se ofrece para demostrar la ubicación, medidas y colindancias del citado inmueble, en términos del título de propiedad exhibido con el escrito inicial de demanda; las razones por las que considero que esta prueba demostrará mis afirmaciones, las hago consistir en que se trata de un medio idóneo que será elaborado por peritos en la materia, conforme a la escritura de propiedad.

Esta prueba se relaciona con el punto marcado con el número tres del capítulo de hechos de mi escrito inicial de demanda.

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Ofrezco la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente juicio, en todo lo que favorezca a los intereses que represento. Con esta prueba se demostrarán los hechos narrados en mi escrito inicial de demanda marcados con los números uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho y los narrados en mi contestación a la reconvencción marcados con los números uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis del capítulo de hechos, los cuales se dan por reproducidos, a fin de evitar repeticiones innecesarias, en especial, el hecho de que la sucesión actora es propietaria del inmueble litigioso y nunca ha dejado de serlo, porque todo mundo la ha reconocido y la reconoce como única dueña de tal manera que es procedente la acción reivindicatoria, no así la de prescripción que pretende hacer valer el demandado principal.

Las razones por las que considero que esta prueba demostrará mis afirmaciones, las hago consistir en que se trata de una prueba idónea por virtud de la cual, quedarán probados los hechos en que se fundan la acción ejercitada en el principal y las excepciones y defensas opuestas por mi

CON
FALLA DE ORIGEN

representada para enervar la acción reconvenzional, sobre todo, si se toma en consideración que la actora en este juicio ha demostrado plenamente ser la única propietaria del inmueble materia de este juicio, no así el demandado en el principal y actor en la reconvencción, quien corre con la carga de la prueba de sus afirmaciones.

Esta prueba se relaciona con los hechos narrados en el capítulo correspondiente de mi escrito inicial de demanda marcados con los números uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho y los de mi contestación a la reconvencción marcados con los números uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis del capítulo de hechos.

8.- PRESUNCIONAL.- Ofrezco la prueba presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a mis intereses. Esta prueba consiste en la presunción que la ley atribuye como consecuencia o que su Señoría deducirá de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Con esta prueba se demostrarán los hechos narrados en mi escrito inicial de demanda marcados con los números uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho y los narrados en mi contestación a la reconvencción marcados con los números uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis del capítulo de hechos, los cuales se dan por reproducidos, a fin de evitar repeticiones innecesarias, en especial, el hecho de que la sucesión actora es propietaria del inmueble litigioso y nunca ha dejado de serlo, porque todo mundo la ha reconocido y la reconoce como única dueña de tal manera que es procedente la acción reivindicatoria, no así la de prescripción que pretende hacer valer el demandado principal.

Las razones por las que considero que esta prueba demostrará mis afirmaciones, las hago consistir en que se trata de una prueba idónea por virtud de la cual, quedarán probados los hechos en que se fundan la acción principal, así como las excepciones y defensas hechas valer por mi representada, pues de los hechos conocidos por virtud de las actuaciones en el juicio en que promuevo, la Ley y su Señoría podrán deducir las consecuencias para averiguar los hechos desconocidos, sobre todo si se toma en consideración que la carga de la prueba corresponde a la parte demandada.

Esta prueba se relaciona con los hechos narrados en el capítulo correspondiente de mi escrito inicial de demanda marcados con los números uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho y los de mi contestación a la reconvencción marcados con los números uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis del capítulo de hechos.

Concluyo el presente escrito solicitando se tengan por ofrecidas en tiempo y debida forma las pruebas a que se refiere el cuerpo de este escrito;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

se admitan por estar conforme a derecho; se señale día y hora para que tenga verificativo la audiencia de ley y se ordene la preparación del desahogo de las que por su naturaleza así lo requieran.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a ocho de mayo del año dos mil.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**